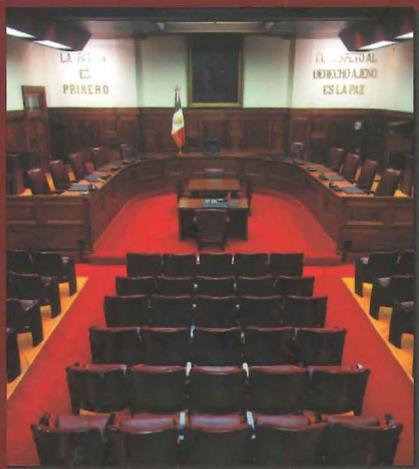


# Decisiones Relevantantes

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Suplencia de la deficiencia de la queja con base en el interés superior del menor



**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Catalogación**

PO

I418.113

M494s

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suplencia de la deficiencia de la queja con base en el interés superior del menor / [la investigación y redacción de esta obra estuvieron a cargo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México ; investigadora Elisa Ortega Velázquez ; presentación Ministro Luis María Aguilar Morales]. – Primera edición. – Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación : Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.

103 páginas ; 22 cm. -- (Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; 102)

ISBN 978-607-630-471-6

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Decisiones judiciales – Análisis 2. Suplencia de la deficiencia de la queja – Función jurisdiccional – Interés superior de la niñez 3. Derechos patrimoniales – Menor de edad – Legislación 4. Amparo directo en revisión I. Ortega Velázquez, Elisa, investigador II. Aguilar Morales, Luis María, 1949- , escritor de prólogo III. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis IV. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas V. título VI. serie  
LC KGF2757.5

Primera edición: 17 de agosto de 2018

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Avenida José María Pino Suárez núm. 2  
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc  
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

D.R. © Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n  
Ciudad de la Investigación en Humanidades  
Ciudad Universitaria, C.P. 04510, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Impreso en México  
*Printed in Mexico*

La investigación, la redacción, la edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA  
CON BASE EN EL INTERÉS SUPERIOR  
DEL MENOR**

SERIE  
DECISIONES RELEVANTES  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MÉXICO 2018

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Ministro Luis María Aguilar Morales  
*Presidente*

### **Primera Sala**

Ministra Norma Lucía Piña Hernández  
*Presidenta*

Ministro José Ramón Cossío Díaz  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

### **Segunda Sala**

Ministro Eduardo Medina Mora Icaza  
*Presidente*

Ministro José Fernando Franco González Salas  
Ministro Javier Laynez Potisek  
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos  
Ministro Alberto Pérez Dayán

### **Comité Editorial**

Lic. María Bertha Fernández García de Acevedo  
*Secretaría General de la Presidencia*

Mtra. Cielito Bolívar Galindo  
*Coordinadora de Compilación  
y Sistematización de Tesis*

Mtra. Martha Beatriz Pinedo Corrales  
*Titular del Centro de Documentación y Análisis,  
Archivos y Compilación de Leyes*

Lic. Carlos Avilés Allende  
*Director General de Comunicación y Vinculación Social*

Dr. Héctor Arturo Hermoso Larragoiti  
*Director General de Casas de la Cultura Jurídica*

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

Pedro Salazar Ugarte  
*Director*

Francisco Alberto Ibarra Palafox  
*Secretario Académico*

Raúl Márquez Romero  
*Secretario Técnico*

Wendy Vanesa Rocha Cacho  
*Jefa del Departamento de Publicaciones*

Elisa Ortega Velázquez  
*Investigadora*

## **PRESENTACIÓN**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máxima instancia jurisdiccional y último intérprete de la Constitución de la República, ha desempeñado un papel de suma importancia, al resolver los asuntos sometidos a su consideración, con las consecuentes repercusiones jurídicas, sociales, económicas y políticas. Si bien, las resoluciones –en principio– sólo tienen efectos sobre las partes que intervienen en los asuntos de su conocimiento, trascienden en el interés de la sociedad por su relevancia jurídica y por los criterios que en ellas se sustentan.

Sin embargo, estas resoluciones no siempre son conocidas, ni sus criterios comprendidos. Esto se debe en parte al discurso altamente técnico en que las ejecutorias son formuladas y a que su difusión se realiza a través de obras sumamente especializadas. Por ello, este Alto Tribunal ha decidido que los criterios más relevantes sean difundidos a través de publicaciones redactadas de forma simple y llana.

Es así como se da continuidad a la serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, integrada por diversos folletos sobre temas varios, abordados en las ejecutorias pronunciadas por este Máximo Tribunal, de interés para el público en general.

En el marco del Convenio de Colaboración General que tiene celebrado la Suprema Corte con la Universidad Nacional Autónoma de México para la organización y desarrollo de actividades conjuntas de investigación, acciones científicas y culturales de interés para las partes y del Convenio Específico de Colaboración para el Intercambio de Publicaciones suscrito por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, este último participa en la elaboración de estos folletos con los comentarios de sus investigadores.

Con esta serie de publicaciones, se espera que el público no especializado conozca el trabajo de este Máximo Tribunal.

Ministro Luis María Aguilar Morales  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
y del Consejo de la Judicatura Federal*

## INTRODUCCIÓN

Las niñas, los niños y los adolescentes son titulares de derechos humanos, de manera que para garantizar su ejercicio, la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de atender en todo momento a su interés superior, principio consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el cual se deben implementar medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole para asegurar su protección.

Así, dentro de su núcleo familiar, los padres o tutores son quienes llevan su representación, al ejercer la patria potestad, y deben velar por todo aquello relacionado con la realización de sus derechos, así como respecto a sus bienes, lo que incluye la gestión y administración de éstos, en virtud de que no tienen la capacidad de obrar hasta que alcancen la mayoría de edad.

En el caso de la intervención del menor en un procedimiento jurisdiccional, cuando se afecte su esfera jurídica, éste lo puede hacer de manera directa, a fin de manifestar sus opiniones para que sean tomadas en cuenta en función de su edad y madurez, sin que sea necesaria la participación de su representante.

Sin embargo, en aquellos asuntos en los que están involucrados los derechos patrimoniales de un menor de edad por la celebración de actos jurídicos que involucren derechos de terceros, es necesario que participe quien ejerce su representación para conservar los bienes o ejercer derechos en beneficio de aquél, en donde el juzgador deberá cumplir con el principio de interés superior de la niñez, supuesto en el que se coloca el amparo directo en revisión 648/2014 materia de esta obra, del que tocó conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tal virtud, dada la importancia de la resolución de dicho asunto, en este número de la serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* se muestra la síntesis de la ejecutoria en la cual la señora y los señores Ministros integrantes de la Sala, se pronunciaron sobre el alcance que el Alto Tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han dado al principio de interés superior del menor, a los criterios para que se aplique la suplencia de la deficiencia de la queja cuando el juzgador advierte una violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes así como a sus derechos patrimoniales y al derecho que tienen de participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica.

Asimismo, se presentan las jurisprudencias que tuvieron como precedente la sentencia del asunto materia de esta publicación

y el voto concurrente que respecto de aquélla formuló el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Esta publicación se complementa con un estudio introductorio respecto a la minoría de edad y la protección especial que por dicha razón requiere la niñez, los derechos patrimoniales de los menores de edad conforme a la legislación nacional, así como con el valioso comentario que sobre la ejecutoria elaboró la doctora Elisa Ortega Velázquez, investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en atención al Convenio Específico de Colaboración para el Intercambio de Publicaciones y Coedición de Obras celebrado entre dicho Instituto y el Alto Tribunal.

## I. ESTUDIO INTRODUCTORIO

En el amparo directo en revisión 648/2014, materia de esta obra,<sup>1</sup> se ven involucrados los derechos de una menor de edad, por lo que en la ejecutoria, así como en el comentario que respecto a ésta realiza la doctora Elisa Ortega Velázquez, por parte del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se analizan diversos temas como son el principio de interés superior del menor<sup>2</sup> y su derecho a ser escuchado en procedimientos

<sup>1</sup> Asunto que puede consultarse en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=162323>.

<sup>2</sup> Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 78/2008 "la protección al interés superior de los menores supone que en todo lo relativo a éstos, las medidas especiales impliquen mayores derechos que los reconocidos a las demás personas, esto es, habrán de protegerse, con un cuidado especial, los derechos de los menores, sin que esto signifique adoptar medidas de protección tutelar". Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 616; Registro digital: 168776, véase 1a./J. 44/2014 (10a.), publicada el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 270; Registro digital: 2006593; y, Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Interés superior del menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia", México, SCJN, serie *Decisiones Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 2015, núm. 79.

jurisdiccionales conforme al derecho convencional y nacional, la suplencia de la queja deficiente en el amparo cuando quien promueve es un menor de edad, y el alcance de la prescripción positiva cuando se vean involucrados derechos patrimoniales de éste.

Por tanto, consideramos importante hacer mención sobre las disposiciones en la legislación civil, especial y convencional, que determinan la minoría de edad y la protección especial de los derechos de quienes se encuentran en dicho supuesto, en específico respecto a su patrimonio y a la función que cumplen los tutores o los representantes legales, al estar relacionados dichos temas con el asunto materia de este folleto.

## **1. LA MINORÍA DE EDAD Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LA NIÑEZ**

En términos del artículo 646 del Código Civil Federal (CCF),<sup>3</sup> así como de las legislaciones en esta materia de Baja California Sur, Guerrero, Hidalgo, Puebla y Sinaloa, entre otras entidades federativas, la mayoría de edad comienza a partir de los 18 años cumplidos;<sup>4</sup> lo que está en consonancia con el artículo 34, fracción I, constitucional que reconoce la calidad de ciudadanos a las mujeres y hombres que han alcanzado dicha edad; por tanto, se estiman como niñas, niños y adolescentes a quienes aún no la tienen.

<sup>3</sup> Código publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto, todos de 1928.

<sup>4</sup> A partir de la reforma publicada en el dicho medio oficial el 28 de enero de 1970, en donde antes de ésta se disponía que la mayoría de edad comenzaba a partir de los 21 años cumplidos.

Por otra parte, la minoría de edad se ubica dentro de los supuestos por los que se restringe al gobernado su personalidad jurídica para realizar determinados actos, en términos del numeral 23 del CCF sin que esto de pauta para que se atente contra su dignidad o la de su familia, en virtud de que pueden hacer valer sus derechos o adquirir obligaciones, ya sea por medio de sus representantes o, incluso, por ellos mismos, bajo ciertas condiciones establecidas en la ley.

Similar a las disposiciones del CCF, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)<sup>5</sup> reconoce a éste como un ser humano menor de 18 años, con la salvedad de que por la ley que le sea aplicable, hubiese alcanzado antes la mayoría de edad, como lo establece su artículo 1o.; asimismo, dicho instrumento internacional contempla a los menores de edad como individuos que poseen diversos derechos, entre ellos, el de pleno desarrollo físico, mental, social y a expresar libremente sus opiniones,<sup>6</sup> para lo cual los Estados Parte atenderán al interés superior de la niñez, principio que, como ya se indicó, será tema de análisis en la ejecutoria, cuya síntesis forma parte de esta publicación.

En ese contexto, el legislador nacional emitió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA),<sup>7</sup> cuyo artículo 5o., establece que:<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Instrumento publicado en el DOF el 25 de enero de 1991, firmado por el Ejecutivo Federal el 26 de enero de 1990, adoptado el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Cámara de Senadores el 19 de junio de 1990.

<sup>6</sup> UNICEF, *Convención sobre los Derechos del Niño*, Madrid, UNICEF, 2006, p. 6.

<sup>7</sup> Ordenamiento publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2014, cuya última reforma es del 20 de junio de 2018.

<sup>8</sup> Similares disposiciones se encuentran en la legislación local, como ocurre en el artículo 6o. de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 2 de junio de 2015; y en el numeral 5o., fracciones V y XXV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México publicada el 7 de mayo de 2015 en la *Gaceta de Gobierno del Estado*.

- Se consideran niñas y niños las personas con menos de 12 años.
- Son adolescentes quienes tienen entre 12 y menos de 18 años cumplidos.

Incluso, consagra una presunción en el sentido de que cuando exista duda en relación con los supuestos anteriores, se le tendrá a la persona como niño o adolescente, según sea el caso, ya que son sujetos de una protección especial, sentido en el que también se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener:

... la Constitución nos reconoce a todas y todos los mismos derechos, aunque también establece algunos derechos especiales para las personas que, por alguna razón, necesitan de ciertas condiciones especiales. Un ejemplo [...] son precisamente las niñas y los niños, dado que el artículo 4o. [...] dice que tienen algunos derechos especiales.<sup>9</sup>

De la misma forma, los Estados Parte de la CDN reconocieron en su preámbulo la necesidad de otorgar a la niñez una protección especial en términos de diversas declaraciones, como son la de los Derechos del Niño de Ginebra de 1924 y 1959<sup>10</sup> —principio 2—; así como la Universal de los Derechos Humanos<sup>11</sup> —artículo 5o., numeral 2—. <sup>12</sup>

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Constitución comentada para niñas, niños, jóvenes y para todos. Derechos humanos de igualdad y de seguridad jurídica*, México, SCJN/UNAM, 2014, fascículo 4, p. 8.

<sup>10</sup> Declaración proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959.

<sup>11</sup> Aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

<sup>12</sup> Declaraciones consultadas el 4 de julio de 2018, disponibles en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/derechos/166/330/instrumentos-internacionales>. Así lo prevén también los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos publicado en el *Diario Oficial de*

Lo anterior es así, dado que en atención al principio de interés superior y al derecho de prioridad del que goza la infancia, el Estado y las autoridades deberán buscar beneficiarlos en todas las decisiones y acciones que tomen,<sup>13</sup> como ocurre cuando son parte en procesos jurisdiccionales, en donde los juzgadores tendrán que garantizar que se protejan los derechos de los menores de edad para que no sean discriminados y puedan participar en aquéllos, de forma que se tomen en cuenta sus opiniones. Sobre este tema, el Alto Tribunal ha prestado especial atención, por lo que emitió el *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes*,<sup>14</sup> como una guía de prácticas orientadas a garantizar el acceso a la justicia a este grupo en situación de vulnerabilidad y que sea una herramienta que pueda auxiliar a los juzgadores en su función al resolver los asuntos a su cargo.<sup>15</sup>

## 2. DERECHOS PATRIMONIALES DE LA NIÑEZ EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, establece de manera expresa que todas las personas gozarán de los derechos humanos ahí reconocidos y de los consagrados en los instrumentos inter-

---

la Federación el 20 de mayo de 1981, y 10, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el referido medio de difusión el 12 de mayo de 1981.

<sup>13</sup> Así lo sostuvo el Pleno del Alto Tribunal en la tesis P. XLV/2008, de rubro: "LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 712; Registro digital: 169457.

<sup>14</sup> Véase Supremo Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes*, 2a. ed., México, SCJN, 2014, pp. 10-13; documento disponible en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2017.

<sup>15</sup> Tesis 1a. XIV/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas, así como en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1117; Registro digital: 2005404.

nacionales de los que México es Parte, así como de las garantías para su protección, y determina que el ejercicio de los derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la propia Constitución señale.

En ese contexto, entre las personas que poseen esos derechos se ubican las niñas, los niños y adolescentes, quienes son sujetos de una protección especial en razón de que son considerados un grupo en situación de vulnerabilidad,<sup>16</sup> aunado a que su edad no puede ser un motivo para que se les discrimine y, con ello, se disminuyan sus derechos; incluso, como se mencionó, el Texto Constitucional les otorga una protección especial en términos de su artículo 4o., que les confiere las siguientes prerrogativas:

- Gozar de protección por medio de su familia.
- Tener una identidad.
- Ser registrado desde el momento de su nacimiento.
- Contar con un acta de nacimiento expedida en forma gratuita por la autoridad competente.
- Que se cumpla con el principio de interés superior de la niñez y se les garanticen sus derechos.

---

<sup>16</sup> Así lo reconoció la Primera Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), al sostener que "en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, particularmente, otorgar una protección especial a los derechos de la infancia por las circunstancias de vulnerabilidad en que se hallan". Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 990; Registro digital: 2004677.

- Se satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento, en aras de que se desarrollen de manera integral.
- Que el principio referido guíe las políticas públicas dirigidas a los menores de edad.

Ahora bien, las niñas, los niños y adolescentes, como parte de un grupo familiar, también tienen derecho a que los bienes que conforman el patrimonio de la familia no sean sujetos de embargo ni gravamen, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes de cada entidad federativa, en términos del tercer párrafo de la fracción XVII del artículo 27, y del apartado A, fracción XXVIII, del numeral 123 constitucional.

En ese sentido, el título duodécimo del CCF, denominado "Del patrimonio de la familia" —artículos 723 a 746—, menciona que la casa en donde habite la familia y, en algunos casos, la parcela que cultiven pueden ser objeto de dicho patrimonio, para lo cual, los integrantes de ese núcleo, como son el cónyuge y los deudores alimentarios,<sup>17</sup> entre ellos los hijos —menores de edad o no— y los ascendientes, tendrán derecho a disfrutar de esos bienes.

De igual manera establece, según sea el caso, que quien constituyó el patrimonio, un tercero o a la persona elegida por la mayoría de los beneficiarios de los bienes, tendrá la representación y administración de éstos, los cuales se consideran inalienables.

---

<sup>17</sup> Sobre el tema de los alimentos, véanse los numerales 301 o 323 del CCF.

Además de otros supuestos, también señala la manera y los requisitos para constituir dicho patrimonio, los motivos por los que se extingue, la declaración de extinción, los casos en los que puede disminuirse y la intervención que se da al Ministerio Público.

Cabe destacar que, tratándose de los derechos patrimoniales de los menores cuando tienen bienes de su propiedad, éstos quedan sujetos a las modalidades de la patria potestad,<sup>18</sup> conforme a los numerales 413 y 425 de la legislación sustantiva civil, en virtud de que la administración de sus bienes constituye un derecho derivado de esta institución que persigue la protección integral del menor de edad.<sup>19</sup>

Así, la patria potestad, cuyo contenido abarca un conjunto de facultades y obligaciones tanto personales como patrimoniales que, para ejercerse adecuadamente, exige tener en cuenta la personalidad de las niñas, niños y adolescentes, generalmente está a cargo de ambos padres,<sup>20</sup> quienes fungen como legítimos

<sup>18</sup> El artículo 468 del CCF prevé que cuando no existan personas que ejerzan la patria potestad, el Juez de lo familiar de su domicilio cuidará, provisionalmente, de los menores y de sus bienes, pero si no lo hubiere será el juzgador menor, hasta en tanto se nombre a un tutor; una vez designado éste se encargará de administrar dichos bienes; posteriormente, cuando el pupilo tenga la capacidad de discernir y sea mayor de 16 años podrá emitir su opinión y dedicarse por sí mismo a su administración cuando los bienes sean producto de su trabajo, ello de acuerdo a la fracción IV del artículo 537 de la misma legislación civil. Tesis 1a. VIII/2016 (10a.), de título y subtítulo "ADOPCIÓN. EL TUTOR NO PUEDE SUSTITUIR LA VOLUNTAD DEL PADRE QUE DEBA OTORGAR SU CONSENTIMIENTO.", publicada el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 961; Registro digital: 2010726.

<sup>19</sup> Tesis 1a. CXI/2008, de rubro: "DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 236; Registro digital: 168337.

<sup>20</sup> De igual manera que la ejercerán los adoptantes del menor de edad. Véase la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XL, página 3454; Registro digital: 336470.

representantes<sup>21</sup> de sus hijos<sup>22</sup> pues están bajo su cuidado y son los administradores de sus bienes ante la ley.<sup>23</sup>

Por otro lado, conforme a los artículos 428 a 430 del CCF, mientras dura la patria potestad, los bienes de los hijos están divididos en:

- Los que adquieren con motivo de su trabajo y que les pertenecen en propiedad, administración y usufructo.
- Los que obtengan por cualquier otro título, respecto de los cuales la niña, el niño o el adolescente conservará la propiedad y la mitad del usufructo; mientras que la administración y la otra mitad de éste serán para los que ejercen la patria potestad, quienes podrán manifestar por escrito su deseo de renunciar a ésta y de entregársela al hijo, lo que se considerará una donación.

Cuando los bienes de los hijos menores de edad son producto de una herencia, un legado o una donación, si quien se los dio solicitó que el usufructo perteneciera

---

<sup>21</sup> Respecto al tema de la representación legal de los infantes, las fracciones XXI a XXIII del artículo 4o. de la LGDNNA refieren tres tipos distintos, a saber: 1) Coadyuvante, es aquella que de oficio llevan las Procuradurías de Protección, de acuerdo con su competencia, conforme a la cual se acompañan a las niñas, los niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, sin que se cause algún perjuicio al hecho de que el Ministerio Público también tenga alguna intervención; 2) Originaria, se presenta cuando quien la ejerce tiene a su cargo la patria potestad o la tutela, según lo dispuesto por la normativa aplicable; y, 3) En suplencia, realizada por las Procuradurías de Protección, en atención a sus distintos ámbitos de competencia, que se lleva a cabo sin importar la participación del Ministerio Público.

<sup>22</sup> Respecto al interés legítimo que tienen los padres para combatir los actos de autoridad en representación de sus hijos, véase la jurisprudencia 1a./J. 44/2013 (10a.), publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 311; Registro digital: 2004007.

<sup>23</sup> Sobre el tema véase la jurisprudencia 1a./J. 82/2006, publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 204; Registro digital: 173571.

al menor de edad o que se destinara a un fin determinado, tendrá que cumplirse con dicha disposición.

El derecho al usufructo concedido a quienes llevan la administración o ejercen la patria potestad, atendiendo al artículo 438 del CCF, puede extinguirse cuando se presentan diversas situaciones, entre ellas: 1) Que el menor de edad se emancipe con motivo de que se case o cumpla la mayoría de edad, 2) Quienes ejercen la patria potestad la pierdan, y 3) Quienes teniendo a su cargo la administración de los bienes renuncien a ella.

Resulta importante mencionar que, a la par de que la legislación civil concede ciertos derechos a los padres de las niñas, niños y adolescentes en relación con sus bienes, también establece algunas obligaciones, como son:

- 1) Las relativas a la sucesión previstas en los artículos 1,607 a 1,614 del mismo CCF en los que, en términos generales, se prevé que debe otorgárseles preferencia a los hijos sobre los ascendientes, y si hubiera más de uno, tendrán que dividirse los bienes entre todos ellos por partes iguales.<sup>24</sup>
- 2) Dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos, conforme al artículo 439 del CCF.<sup>25</sup>

<sup>24</sup> En este caso, al estar en juego los derechos de los menores de edad, por ser una cuestión de orden público, el Juez puede exominar de oficio el proyecto de partición y adjudicación de los bienes que corresponden a la herencia. Tesis 1a./J. 8/2011, publicada en el *Semanario...* op. cit., Noveno Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 952; Registro digital: 160989.

<sup>25</sup> En caso de que sea un tutor quien esté a cargo de la administración de los bienes de los niños, los niños o adolescentes, también debe cumplir con esta obligación, para ello hará un inventario, en términos de los numerales 537, fracción III, así como 548 a 553 del CCF.

- 3) Entregar a sus hijos los bienes y frutos que les pertenezcan una vez que sean mayores de edad o se emancipen, según lo previsto en el artículo 442 del CCF.

Además de las obligaciones referidas, las personas a cargo de la administración de los bienes, en términos del artículo 436 del CCF, deben abstenerse de realizar los siguientes actos:<sup>26</sup>

- Vender los bienes inmuebles.
- Gravar los bienes inmuebles.
- Enajenar o gravar los bienes muebles considerados como preciosos.
- Arrendar los bienes inmuebles por más de 5 años.
- Recibir por anticipado, por más de 2 años, el pago de la renta de un inmueble.
- Vender los valores comerciales, industriales, los títulos de las rentas, las acciones, los frutos y ganados por un valor menor del que se cotece en la plaza el día de la venta.
- Donar los bienes de los hijos o dejar de recibir voluntariamente los derechos de éstos.
- No otorgar una fianza en representación de los hijos.

---

<sup>26</sup> Sobre el mismo tema resultan aplicables, entre otros, los artículos 561 o 564, 569, 573 del CCF, relativos a los impedimentos que tienen los tutores en relación con la administración de los bienes de los menores que tienen o su cargo.

En estos supuestos, los administradores únicamente podrán enajenar o gravar los bienes inmuebles o los bienes muebles preciosos en los casos de absoluta necesidad o evidente beneficio, pero siempre con la autorización previa del Juez, según lo disponen los numerales 436 y 437 del CCF, y una vez que aquél conceda la licencia, tomará las medidas requeridas para que el producto de la venta se ocupe al fin propuesto, por lo que el dinero se depositará en una institución de crédito, sin que la persona que ejerce la patria potestad pueda disponer de él, salvo que cuente con una orden judicial; por otro lado, si hubiera un excedente, éste se invertirá en la compra de otro inmueble o para la hipoteca a favor del menor de edad.

Con fundamento en el artículo 441 del CCF, el juzgador está facultado para tomar las medidas que se necesiten a fin de impedir que con motivo de una mala administración se derrochen o disminuyan los bienes de los infantes, las cuales pueden solicitarlas alguna persona interesada, el menor de edad una vez que cumpla 14 años o el Ministerio Público.

Cabe resaltar que, atento al artículo 435 del CCF, cuando la administración de los bienes esté a cargo del hijo, ya sea por ley o por determinación de los padres, se le tendrá como emancipado para este efecto, pero con las restricciones que la norma dispone respecto a enajenar, gravar o hipotecar los bienes.

En consonancia con las disposiciones anteriores, el artículo 103, fracción VI, de la LGDNNA prevé como obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, de tutores<sup>27</sup> o custodios, así

---

<sup>27</sup> Conforme a la entonces Tercera Sala, "el tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del menor, que podrán fijar el ascendiente o extraño que lo nombre en su testamento, o el Juez, cuando se trata de tutores legítimos y dativos...". A su vez, en términos de la Segunda Sala, será al mismo tutor a quien corresponderá tomar las medidas que protejan a las niñas, niños o adolescentes

como de instituciones que tengan bajo su responsabilidad a los menores, el fomentar en las niñas, los niños y adolescentes el cuidado de los bienes que les correspondan, así como de aquellos que pertenezcan a toda la familia para su desarrollo integral.

### 3. FUENTES CONSULTADAS

#### *Normativa*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Código Civil Federal.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

---

y tiendan a la defensa de sus derechos patrimoniales; y por lo que hace al tutor testamentario, sus facultades son limitativas en relación con los bienes del menor de edad, pues, por ejemplo, no puede desistirse de un recurso que afecte directamente los derechos patrimoniales de aquél; en ese sentido, los órganos jurisdiccionales para poder admitir el desistimiento, tendrán que cerciorarse de que el tutor cuenta con la autorización judicial y que ésta se haya concedido cumpliendo las formalidades legales. Tesis publicadas, respectivamente, en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIII, página 4228; Registro digital: 808481; y Tomo LX, página 1006; Registro digital: 330275; y Tomo XXVII, página 2238; Registro digital: 365060.

## Doctrina

Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Interés superior del menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia", México, SCJN, serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 2015, núm. 79.

\_\_\_\_\_, *La Constitución comentada para niñas, niños, jóvenes y para todos. Derechos humanos de igualdad y de seguridad jurídica*, México, SCJN/UNAM, 2014, fascículo 4.

## Otras

Declaración de los Derechos del Niño.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

*Semanario Judicial de la Federación.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes*, 2a. ed., México, SCJN, 2014.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2017.

UNICEF, *Convención sobre los Derechos del Niño*, Madrid, UNICEF, 2006.

## II. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 648/2014

### 1. ANTECEDENTES

#### a) *Adquisición y venta de los predios en litigio*

En enero de 2002, una mujer adquirió mediante contrato de compraventa, para sí, el usufructo vitalicio y para su menor hija la nuda propiedad, de un predio rústico.

Posteriormente, en marzo de 2005, dicha persona, por sí y en su carácter de representante legal de su menor hija, celebró un contrato de compraventa por el cual un hombre adquirió el predio rústico mencionado.

En el mes de julio del mismo año, este último adquirente vendió a otra persona (actor en el juicio de prescripción) una porción del predio rústico a que se ha hecho referencia (en adelante denominado predio A), y posteriormente en esos mismos mes y año, este último compró una fracción contigua al primer

terreno referido (en adelante denominado predio B), las cuales fueron pagadas al vendedor y, por ende, éste entregó al comprador la posesión de los citados predios.

Por dicho del comprador, no se llevó a cabo la escrituración inmediata de esos predios a su favor, en virtud de que el vendedor le manifestó que esto no podría hacerse porque estaban en trámite las autorizaciones correspondientes, por lo que ante notario sólo se ratificaron las firmas estampadas en la constancia de compraventa y el recibo de dinero, respectivamente, el 5 de julio de 2005 y el 11 de enero de 2006.

### **b) Acción de rescisión de contrato de compraventa**

En el año de 2008, la vendedora original, en representación de su menor hija, promovió un juicio civil sumario de rescisión del mencionado contrato de compraventa ante un Juez de primera instancia, cuya resolución fue impugnada, y al resolverse la apelación, se declaró la nulidad del contrato celebrado entre la madre del menor y el primer comprador, por no haberse recabado la autorización judicial para enajenar la propiedad que le correspondía a la menor.

### **c) Acción de prescripción positiva**

Por otra parte, en noviembre de 2010, ante la falta de escrituración a su favor, el segundo comprador de los predios referidos interpuso acción de prescripción positiva respecto de éstos, demandando tanto al vendedor de quien los adquirió como a la mujer que, por sí y en su calidad de representante legal de su menor hija, vendió a este último el predio rústico de donde se desprenden dichas porciones de terreno.

Al contestar esta acción, la demandada (vendedora original) señaló que efectivamente había celebrado un contrato de promesa de venta con el ahora también demandado, respecto del referido predio rústico, venta que estaba condicionada a que se otorgara autorización judicial para poder celebrarla, lo cual nunca ocurrió. Además, la demandada reconvino la reivindicación del predio en conflicto, por considerar que la posesión hecha por el actor era de mala fe y se había ejercido sin el consentimiento de los representantes de la menor.

El Juez de primera instancia, el 26 de abril de 2012, al dictar sentencia condenó a la demandada a las prestaciones exigidas por el actor, y absolvió a éste de las prestaciones que se le reclamaron en reconvención.

#### **d) Recurso de apelación**

La demandada, inconforme con la sentencia, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el 31 de agosto de 2012 en el sentido de confirmar el fallo apelado.

#### **e) Trámite del juicio de amparo**

Contra dicha resolución, la demandada, en representación de su menor hija, interpuso juicio de amparo por considerar que se violaban en su perjuicio las garantías previstas en los artículos 4o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; asunto que se turnó al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el cual admitió a trámite la demanda y ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento alguno.

Por acuerdo de 30 de agosto de 2013, dicho órgano colegiado ordenó requerir a la quejosa para ratificar la firma de la demanda de amparo y exhibir el acta de nacimiento de su menor hija, toda vez que de los datos del juicio de origen no se advertía cuál era su edad en la fecha de la prevención, requerimiento que desahogó el 13 de septiembre de ese mismo año.

El 10 de enero de 2014, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en donde determinó lo siguiente:

- **Negar** el amparo respecto a la porción de \*\*\*\*\* metros cuadrados del predio<sup>1</sup> denominado \*\*\*\*\* , pues acreditó tener un justo título (\*\*\*\*\* adquirió los predios de \*\*\*\*\*), además ser poseedor de buena fe (no obra constancia que evidencie que conocía los vicios del título de su causante —falta de autorización judicial para vender en representación de la menor que se declaró casi seis años después, en un procedimiento en el que no se le dio intervención—), por lo que es apta la prescripción positiva al haber transcurrido más de cinco años (la fecha cierta de la operación fue de cinco de julio de dos mil cinco y ejerció la acción el cinco de noviembre de dos mil diez), sin que pueda operar la nulidad del título por falta de autorización judicial, en razón de que al momento que obtuvo la sentencia de nulidad (tres de junio de dos mil once) ya se había consumado la acción.<sup>2</sup>
- **Conceder**, en suplencia de la queja, respecto a la porción de \*\*\*\*\* del predio<sup>3</sup> denominado \*\*\*\*\* , pues entre la fecha cierta de la adquisición (once de enero de dos mil seis) y el momento que presentó la demanda (cinco de noviembre

<sup>1</sup> Predio A.

<sup>2</sup> El juicio de nulidad se inició en 2008.

<sup>3</sup> Predio B.

de dos mil diez) aún no había transcurrido el plazo de cinco años (4 años y 10 meses).

En esta sentencia, el órgano colegiado destacó que si bien la improcedencia no se alegó, en segunda instancia se debieron suplir los agravios en atención al interés superior de la niñez y adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivos esos derechos, conforme al numeral 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, y haber determinado la improcedencia de la acción exclusivamente en lo que respecta al predio B.

## 2. RECURSO DE REVISIÓN

### a) *Admisión*

La quejosa, inconforme con la anterior resolución, el 5 de febrero de 2014 interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

Por acuerdo de 14 de febrero del mismo año, el Tribunal referido ordenó remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el recurso interpuesto, cuyo presidente, el 21 de febrero, lo tuvo por presentado y, al mismo tiempo, lo desechó al advertir que no existía cuestión de constitucionalidad, pues en la demanda no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad de una norma general ni se solicitó la interpretación de algún precepto constitucional, por lo que en la sentencia recurrida no se decidió u omitió decidir sobre tal cuestión, ni se estableció la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal.

En contra de ese acuerdo, la inconforme presentó recurso de reclamación que fue resuelto por la Primera Sala del Alto

Tribunal el 20 de agosto de 2014, quien por mayoría de cuatro votos lo declaró fundado, por considerar que sí existen temas de constitucionalidad susceptibles de analizarse por el Alto Tribunal, conforme a las siguientes consideraciones:

- Que en su sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito sí efectuó una interpretación directa del artículo 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño y, de manera implícita, del artículo 4o. de la Constitución Federal, al invocar el primer numeral, en donde se establece que todas las autoridades pertenecientes a los Estados miembro de la Convención, en su ámbito interno, tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en procesos ordinarios cuando en ellos se diriman derechos e intereses de menores, al establecer que, aun cuando no se hubiera hecho valer la acción de prescripción positiva era improcedente en lo que concierne al predio B, por no haberse consumado el tiempo para que operara.
- Que el artículo 4o. de la Constitución Federal consagra el principio del interés superior de la niñez, el cual se incorporó con el objetivo de adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- Que el Tribunal Colegiado actuó interpretando la disposición convencional e, implícitamente la constitucional, fijando el alcance que tenía el interés superior del menor, al aplicarlo para suplir la deficiencia de la queja

en relación con una porción que, a su consideración, no había prescrito, pero sin extenderlo a otros aspectos, como es la prescripción de la porción restante.

Por las razones anteriores, la Primera Sala revocó el acuerdo impugnado y ordenó admitir el recurso de revisión en amparo directo, turnándose a la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz para su estudio y resolución en esa misma Sala.

### **b) Competencia**

La Primera Sala del Alto Tribunal se consideró constitucional y legalmente competente para conocer de este recurso de revisión,<sup>4</sup> al haberse interpuesto en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, al que se le atribuye una indebida interpretación de los artículos 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por haber fijado explícita e implícitamente el alcance del principio del interés superior del menor, considerado eje rector de la protección que el orden constitucional garantiza para la niñez.

### **c) Oportunidad**

La Sala también estimó que el recurso de revisión se interpuso oportunamente, pues se presentó dentro del plazo de 10 días

---

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno del Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 del mismo mes y año.

que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, conforme al cómputo que para tal efecto se realizó.

#### **d) Procedencia**

La Sala precisó que conforme a la normativa<sup>5</sup> que regula el recurso de revisión en los juicios de amparo directo, por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito al resolverlos, no admiten recurso alguno y, por ende, en principio son inatacables.

Pero, por excepción, el recurso de revisión procede:

- a) Cuando subsista en el recurso de revisión el problema de constitucionalidad de leyes.
- b) Cuando en la sentencia impugnada se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.
- c) Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito omita decidir sobre las cuestiones precisadas en los anteriores incisos, aun cuando en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los

---

<sup>5</sup> Artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, en el punto Primero, fracción I, inciso a), del Acuerdo 5/1999, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de junio de 1999.

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.<sup>6</sup>

Además de lo anterior, la Sala resaltó que debe cumplirse con el requisito de que el problema de constitucionalidad resuelto u omitido se considere de importancia y trascendencia, lo que no se cumple si existe jurisprudencia sobre el mismo y cuando no se expresen agravios o, resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja o en casos análogos.

Por tanto, al haber realizado el Tribunal Colegiado una interpretación constitucional y convencional del principio del interés superior de la niñez, conforme a los razonamientos vertidos por la Sala al resolver el recurso de reclamación, procedió al estudio y la resolución del recurso de revisión.

### e) *Estudio*

La Sala, inicialmente, sintetizó los conceptos de violación hechos valer por la quejosa en el juicio de amparo promovido contra la sentencia de segunda instancia, las consideraciones de los Magistrados que la sustentaron y los agravios señalados en el recurso de revisión.<sup>7</sup>

Hecho lo anterior, y habiendo examinado los agravios referidos, la Sala estudió y analizó el asunto a partir del planteamiento de tres preguntas.

---

<sup>6</sup> La Primera Sala se apoyó en lo sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 64/2001, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 315; Registro digital: 188101.

<sup>7</sup> Consultables en la ejecutoria, pp. 22-28.

i. Primera pregunta: ¿Es ajustada a derecho la interpretación formulada por el Tribunal de amparo en el sentido de que el interés superior del menor tiene el alcance de suplir la queja deficiente en su favor aun ante la falta de agravios o de conceptos de violación, e incluso respecto de cuestiones que no formaron parte de la litis en el juicio de origen, cuando se advierte violación a sus derechos?

La Sala respondió a esta pregunta de manera afirmativa, conforme a las siguientes consideraciones.

El Alto Tribunal ha establecido que el principio del interés superior del niño es de rango constitucional y demanda que en toda situación donde se vean involucrados los menores de edad, se traten de proteger y privilegiar sus derechos.

También que, conforme a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité para los Derechos del Niño, ha concluido que dicho principio es un punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos de la niñez y su observancia permitirá a ésta el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades, ya que exige medidas activas del Estado y la sociedad, tanto para proteger esos derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar, como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño.<sup>8</sup>

Que esas proposiciones son las que subyacen en los criterios del Alto Tribunal emitidos en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005

---

<sup>8</sup> Conforme a lo señalado en el amparo directo en revisión 1187/2010, resuelto el 1 de septiembre de 2010, en la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

y la tesis aislada 2a. LXXV/2000, de rubros: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE"<sup>9</sup> y "MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE",<sup>10</sup> respectivamente, en donde se estimó que las autoridades tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, cuando esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, pues es la sociedad la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.

Así, considerando que entre las funciones normativas del interés superior de la niñez se encuentra el tener en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo, el ejercicio pleno de sus derechos,<sup>11</sup> servir de pauta para interpretar la norma y solucionar los conflictos en que se vean afectados los menores de edad.

<sup>9</sup> Publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167; Registro digital: 175053.

<sup>10</sup> Publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 161; Registro digital: 191496.

<sup>11</sup> Conforme se explicó en la tesis 1a. CXXI/2012 (10a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 261; Registro digital: 2000989.

Por tanto, la Sala concluyó que fue correcta la interpretación del Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida, al invocar el artículo 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, de que el interés superior del menor no solamente posibilita, sino obliga al juzgador a suplir la queja deficiente, aun ante la falta de agravios o de conceptos de violación y respecto de cuestiones que no formaron parte de la controversia en el juicio de origen, cuando se advierte violación a sus derechos, derivada de una indebida valoración de pruebas, lo que llevó a que concediera el amparo sobre la improcedencia de la prescripción respecto del predio B, ya que aunque esto no fue materia de la litis en la primera instancia, conforme a las pruebas en autos estimó necesario suplir la queja deficiente para salvaguardar los derechos patrimoniales de la niña representada por la quejosa, ya que el actor no demostró que haya ocurrido el plazo de cinco años para que operara en su favor la prescripción positiva del referido inmueble.

ii. Segunda pregunta. ¿Es conforme la "interpretación implícita" que subyace en la sentencia impugnada, relativa al alcance que tiene el interés superior del menor cuando los derechos patrimoniales del niño pueden verse afectados por instituciones como la prescripción adquisitiva?

La Sala, antes de responder a la pregunta, dio a conocer que la "interpretación implícita" de los artículos 4o. constitucional, 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño y del alcance que debe darse al interés superior de la niñez, desde el punto de vista de la recurrente, consistió en que el Tribunal Colegiado estimó que la prescripción está por encima de los derechos vulnerados al infante, pues a pesar de que se acreditó que el contrato de compraventa fue nulo por la falta de autorización

judicial para la venta del predio, el Tribunal consideró que debe subsistir la buena fe en la adquisición del bien y, por ende, el justo título que el demandante alega como elemento de su pretensión, ello en perjuicio de los derechos de la menor de edad.

Al respecto, la Sala precisó que esto no es de la forma en que lo manifiesta el recurrente, ya que el órgano colegiado únicamente analizó si en el caso fueron satisfechos los elementos constitutivos de la prescripción, a partir de lo cual, concluyó que conforme a las pruebas del actor, éste demostró su pretensión y la demandada no justificó sus excepciones exclusivamente respecto del predio A.

Por tanto, precisó que el Tribunal Colegiado de Circuito nunca determinó que prevalecía la prescripción sobre el interés superior de la niña, pues en ningún momento efectuó algún ejercicio de ponderación de ese tipo, lo que hizo fue valorar las pruebas para verificar que se hubieran satisfecho los elementos de la acción respecto de la prescripción de los predios A y B, sin pasar por alto que se adquirieron en fechas diferentes, por lo que analizó en forma independiente cada uno de los títulos con los que el actor entró a poseer los terrenos, por lo que el tratamiento que dio a una y otra pretensión fue el mismo, pero lo que varió fueron las pruebas ofrecidas en uno y otro caso, por lo que realizó un estudio diferente para cada uno y concluyó que respecto del predio A sí operaba la prescripción, pero no en cuanto al predio B, por lo que revisó si era el caso de suplir la deficiencia de la queja, y al hacerlo, precisó que ésta sí operaba en favor de la niña.

Esto es, que en la resolución recurrida, el interés superior de la niñez no tiene el alcance de hacer nulos los derechos de las

personas mayores de edad que acuden ante el órgano jurisdiccional a plantear sus pretensiones, satisfaciendo todos los requisitos procesales y sustantivos para que sean acogidas, considerando que la propia ley establece los mecanismos de protección de los derechos patrimoniales de los menores.

Sobre este último punto, la Sala estimó necesario analizar, en primer lugar, cómo debe administrarse el principio del interés superior de la niñez cuando se trata de su patrimonio, para poder resolver si tiene el alcance de generar una excepción que obligue al Juez a desestimar, siempre y en todos los casos, la pretensión de prescripción adquisitiva sobre un bien inmueble de su propiedad, con el argumento de que no pueden afectarse sus derechos patrimoniales.

Así, señaló que si bien el derecho positivo no regula de manera global y exhaustiva las cuestiones sobre el patrimonio del menor (su adquisición, gestión y disposición) y que la normativa reguladora no siempre es uniforme, lo definitivo es que el sistema en su conjunto parte de un mismo objetivo: atender, siempre, al interés superior del niño, según lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup> y en diversos tratados internacionales de los que México forma Parte, en los que se prevé el derecho de los infantes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación

<sup>12</sup> Artículo 4o. (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. (...)."

y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo que constituye el criterio orientador de las políticas públicas dirigidas a la niñez, de manera que el Estado queda obligado a cumplir con ese encargo constitucional, lo que se traduce en una prestación de hacer;<sup>13</sup> esto es, proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno de esos derechos, así como otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven a su cumplimiento.

Así, para asegurar los derechos de los infantes, además de las obligaciones que tiene el Estado para tal fin, existe la corresponsabilidad de los ascendientes y tutores, al ejercer la patria potestad, la que no sólo se refiere al derecho de los menores de edad a convivir con ambos padres o al ejercicio de su representación legal, sino también a la protección integral del niño en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, el derecho de corrección<sup>14</sup> y la administración de los bienes,<sup>15</sup> lo que incluye la gestión y disposición de éstos a través de la representación legal de la que son titulares para llevar a cabo esta función.

Por tanto, señaló que aunque los menores de edad tienen capacidad jurídica, esto es, son sujetos de derechos y obligaciones, no tienen la capacidad de obrar,<sup>16</sup> consistente en la

---

<sup>13</sup> Destacan en este tema la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el 26 de enero de 1990, aprobada por el Senado el 19 de junio siguiente, y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de donde deriva el deber de los Estados de adoptar las medidas adecuadas, legislativas o administrativas para asegurar los derechos humanos de los menores, preservar y asegurar su desarrollo.

<sup>14</sup> Véase la tesis aislada 1a. CXI/2008, de rubro: "DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 236; Registro digital: 168337.

<sup>15</sup> La Sala estimó aplicable la tesis 1a. LXIV/2013 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 823; Registro digital: 2002814.

<sup>16</sup> La Corte Interamericana ha sostenido que el hecho de que el niño no tenga capacidad de ejercicio no lo priva de su calidad de sujeto de derechos humanos. Condición Jurídica y Dere-

aptitud de ejercer esos derechos a través de actos, contratos o negocios jurídicos, lo que sólo se logra alcanzando la mayoría de edad, como cuando se trata de disponer de sí y de sus bienes.<sup>17</sup>

Antes de seguir avanzando, la Sala estimó necesario reflexionar sobre los diferentes grados de autonomía que puede tener un menor, conforme a su edad y circunstancias particulares, ante el impacto que esto puede tener en el ejercicio de sus derechos patrimoniales.

Señaló que la ley, atendiendo a un aspecto natural y a uno sociológico, reconoce que el desarrollo biológico de los menores de edad implica un mayor grado de madurez; así, a medida que un niño crece tiende a dársele un trato diferenciado y una mayor autonomía (autogobierno) que inevitablemente trasciende al ámbito jurídico.

Así, como lo reconoce la misma Sala, las niñas y los niños, al ser titulares de derechos humanos ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños" y que conlleva que, durante su primera infancia, actúen por conducto de otras personas —idealmente, de sus familiares— y, sobre esa base, su participación en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica puede aumentar de manera gradual, precisando que tal ejercicio no

---

chos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 41.

<sup>17</sup> La sentencia refiere como fundamento los artículos 24, 646 y 647 del Código Civil del Estado de Colima, que disponen:

Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Artículo 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Artículo 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de de (sic) sus bienes.

depende de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, ni aplicarse de manera generalizada a todos los menores de edad, pues el grado de autonomía debe evaluarse en cada caso.<sup>18</sup>

Asimismo, con la evolución del concepto de interés superior del niño y la protección de sus derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos actualmente considera a la persona menor de dieciocho años no solamente objeto de protección sino verdadero sujeto de derecho, al reconocer que su madurez y crecimiento biológico lo dotan de cierto grado de autonomía y le permiten ser responsable de ciertos actos.<sup>19</sup>

Sin embargo, la Sala precisó que cuando se trata de la celebración de ciertos actos jurídicos en los que se ven involucrados derechos de terceros, la persona menor de edad tiene una dependencia personal respecto de quien ejerce sobre él la patria potestad, en su calidad de representante legal, a fin de perfeccionar el consentimiento y dar seguridad jurídica a dichos actos y evitar su anulación por vicios de la voluntad. Asimismo, cuando se involucren los bienes del menor de edad, quienes ejercen la patria potestad son legítimos representantes y tienen la administración legal de dichos bienes que les pertenecen, con la obligación de dar cuenta de ésta.

Respecto a la intervención del niño en un proceso judicial, la Sala destacó que debe distinguirse entre la "representación

---

<sup>18</sup> Como lo señaló en la tesis aislada 1a. LXXIX/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.", publicada en el *Semanario...* op. cit., Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 884; Registro digital: 2003022.

<sup>19</sup> Opinión que derivó de la consulta formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 27 y 28.

del menor en el juicio" y la "facultad para intervenir, por sí mismo, en el juicio", pues al margen de que los niños y niñas, por regla general, carecen de la capacidad de ejercicio, éstos son sujetos plenos de derechos, lo que es diferente de su falta de capacidad jurídica para actuar autónomamente.<sup>20</sup>

De esta forma, respecto al primer criterio, quien ejerce la patria potestad actúa para realizar actos a favor del menor de edad tendentes a conservar sus bienes o para ejercer derechos en beneficio de sus intereses; en cambio, respecto al segundo criterio, es para que el menor intervenga y comparezca a manifestar sus opiniones y que éstas sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez,<sup>21</sup> con lo que se cumple con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagra el derecho de los infantes a participar en procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica, sin que sea necesaria la representación.

Por tanto, cuando se trata de la protección de los derechos patrimoniales del menor de edad, resulta necesaria la intervención de quien ejerce sobre él la patria potestad, a fin de representar sus intereses, por lo que cuando se celebran actos jurídicos que afectan el patrimonio de aquél en los que se ven involucrados derechos de terceros, así como en las contiendas judiciales en las que se discuten sus derechos patrimoniales, no son los infantes quienes intervienen de manera directa, y menos aún

---

<sup>20</sup> La Sala menciona que sobre este tema, la Corte Interamericana ha sostenido que el hecho de que el niño no tenga capacidad de ejercicio no lo priva de su calidad de sujeto de derechos humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 41.

<sup>21</sup> Conforme a la tesis aislada 1a. LXXVIII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 886; Registro digital: 2003023.

quienes toman las decisiones para su verificativo, sino sus representantes o administradores, encargados de salvaguardar, junto con las autoridades, los derechos de la niñez.

Sin embargo, hay que considerar que en los juicios sobre derechos patrimoniales de menores de edad, también se encuentran de por medio los derechos de terceros, donde solamente se justifica un trato diferenciado cuando el juzgador debe atender al interés superior, sin que esto implique desestimar *de facto* las pretensiones del tercero por el solo hecho de que se trate de un menor, más aún cuando sus pretensiones están apoyadas y justificadas en las pruebas rendidas en el juicio.

Conforme a lo anterior, la Sala concluyó que el principio de interés superior del menor no tiene el alcance de nulificar los derechos de aquellos que demandan o formulan alguna pretensión, donde puedan afectarse derechos patrimoniales de menores de edad, ni generar una excepción que obligue al juzgador a desestimar siempre y en todos los casos, la pretensión de prescripción adquisitiva ejercida por un tercero sobre el bien inmueble propiedad de un menor de edad. Lo que sí podrá el juzgador, atendiendo a dicho principio y evaluando el caso concreto, es suplir la queja deficiente en favor de aquél.

iii. Tercera pregunta. ¿Cómo deben calificarse los agravios restantes?

La Sala los estimó inoperantes, por atender a aspectos de legalidad no susceptibles de analizarse mediante este recurso, más aún cuando la recurrente pretendió que se desestimara la prescripción a partir de la nulidad de un contrato de compraventa,

cuando esa figura no deriva directamente de ese acuerdo de voluntades, sino de la posesión del bien inmueble.

#### f) *Decisión*

La Sala resolvió, por unanimidad de cinco votos, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y, por tanto, negar el amparo contra los actos derivados de ésta.

### **III. JURISPRUDENCIAS QUE TIENEN COMO PRECEDENTE EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 648/2014**

---

**DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.**— Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas —idealmente, de sus familiares—. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una

doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya

reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.<sup>1</sup>

Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar

---

<sup>1</sup> Tesis 1a./J. 12/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, página 288; Registro digital: 2013952.

Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 386/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo directo en revisión 266/2014. 2 de julio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo directo en revisión 648/2014. 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 12/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende,

se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 22 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.**—El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal.<sup>2</sup>

Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga

<sup>2</sup> Tesis 1a./J. 11/2017 (10a.), publicada en la Gaceta... *op. cit.*, Décima Época, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, página 345; Registro digital: 2013781.

Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 386/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo directo en revisión 266/2014. 2 de julio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo directo en revisión 648/2014. 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Tesis de jurisprudencia 11/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **IV. VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 648/2014\***

**V**oto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el amparo directo en revisión 648/2014.

### **I. Antecedentes**

#### **Primera instancia**

El 5 de noviembre de 2010, \*\*\*\*\* ejerció la acción de prescripción positiva en contra de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, por sí y como representante legal de su menor hija \*\*\*\*\*.

El 30 de junio de 2011, \*\*\*\*\*, por derecho propio y como representante legal de su menor hija \*\*\*\*\*, dio contestación

---

\* Voto publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, página 285; Registro digital: 42424.

a la demanda, en el sentido de que había celebrado un contrato de promesa de venta con \*\*\*\*\* , condicionado a que se otorgara autorización judicial para poder vender el terreno compuesto por 6-00-00 hectáreas, no obstante, esa autorización no se concedió.

Además, la demandada reconvino la reivindicación del predio en conflicto, con el argumento de que la posesión del demandado era de mala fe y se había ejercido sin el consentimiento de los representantes de la menor.

En las constancias que integran el expediente, se advierte que \*\*\*\*\* había promovido un juicio civil sumario de rescisión del mencionado contrato de compraventa (registrado con el número \*\*\*\*\* por el Juez Mixto Civil y Familiar de Villa de Álvarez, Colima), en el que se advierte que: **El trece de junio de dos mil once**, la Sala Mixta Civil, Familiar y Mercantil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, al resolver el recurso de apelación \*\*\*\*\* , interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia —dieciséis de febrero de dos mil once—, declaró la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\* , por propio derecho y en representación de la menor \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\* , de dieciocho de marzo de dos mil cinco, por no haberse recabado autorización judicial para enajenar la nuda propiedad que le correspondía a la menor.

Seguido el juicio por sus etapas, el Juez de primera instancia dictó sentencia, en la que condenó a la parte demandada a las prestaciones exigidas por el actor y absolvió a \*\*\*\*\* de las prestaciones que se le reclamaron en la reconvención.

## Recurso de apelación

Inconforme, la demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el **treinta y uno de agosto de dos mil doce**, en el sentido de confirmar el fallo apelado.

## Juicio de amparo directo

En desacuerdo con esa sentencia, la parte vencida promovió juicio de amparo directo, del cual tocó su conocimiento al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, quien lo registró bajo el amparo directo **\*\*\*\*\***, y en sentencia de **diez de enero de dos mil catorce**, determinó:

**Negar** el amparo respecto a la porción de 10,000 metros cuadrados del predio denominado **\*\*\*\*\***, *pues acreditó tener un justo título (\*\*\*\*\* adquirió los predios de \*\*\*\*\*), además, ser poseedor de buena fe (no obra constancia que evidencie que conocía los vicios del título de su causante —falta de autorización judicial para vender en representación de la menor que se declaró casi seis años después, en un procedimiento en el que no se le dio intervención—), por lo que es apta la prescripción positiva, al haber transcurrido más de cinco años (la fecha cierta de la operación fue de cinco de julio de dos mil cinco y ejerció la acción el cinco de noviembre de dos mil diez), sin que pueda operar la nulidad del título por falta de autorización judicial, en razón de que, al momento que obtuvo la sentencia de nulidad (tres de junio de dos mil once), ya se había consumado la acción.*

**Conceder**, en suplencia de la queja, respecto a la porción de 5,000 metros cuadrados del predio denominado **\*\*\*\*\***,

pues entre la fecha cierta de la adquisición (once de enero de dos mil seis) y el momento que presentó la demanda (cinco de noviembre de dos mil diez) aún no había transcurrido el plazo de cinco años (4 años y 10 meses).

Para la concesión del amparo se destacó que si bien el tema de la improcedencia de la acción no se alegó, conforme al numeral 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el tribunal de alzada debió suplir los agravios en atención al interés superior del niño y adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivos esos derechos, por lo que oficiosamente debió determinar la improcedencia de la acción **exclusivamente en lo que concierne a la porción de terreno de 5,000 metros cuadrados del predio rústico denominado \*\*\*\*\***, por no haberse consumado el tiempo para que operara la mencionada prescripción positiva.

### Recurso de revisión

En contra de la negativa de amparo, \*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión, el cual constituye el acto reclamado en el presente amparo directo en revisión.

## II. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En la sentencia aprobada por unanimidad de votos, se decidió confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.

En efecto, la recurrente alegó, entre otras cuestiones, que la sentencia impugnada priva a un menor de sus derechos de propiedad al negarle la protección en contra de una decisión

dictada en un juicio de prescripción negativa en donde nunca hubo autorización judicial para vender dichos bienes, lo cual, dice, viola el interés superior del menor, ya que la legislación aplicable exige obtener autorización judicial para poder vender, gravar o arrendar alguna propiedad de los menores; y que \*\*\*\*\* celebró un contrato de compraventa con \*\*\*\*\* a sabiendas que éste no el propietario del inmueble, además de que tenía conocimiento de que el contrato celebrado con la madre de la menor no reunía la autorización judicial que prevé la ley.

En la sentencia se consideró que lo planteado por la recurrente daba lugar a la siguiente interrogante:

**¿Es conforme la "interpretación implícita" que subyace en la sentencia impugnada, relativa al alcance que tiene el interés superior del menor cuando los derechos patrimoniales del niño pueden verse afectados por instituciones como la prescripción adquisitiva? Al respecto, se concluyó que el interés superior del menor no tiene el alcance de hacer nugatorios los derechos de aquellos que activan el aparato judicial para demandar o formular alguna pretensión, por virtud de la cual puedan afectarse derechos patrimoniales de personas menores de edad y, en ese sentido, dicho principio no puede tener el alcance de generar un supuesto de excepción que obligue al juzgador a desestimar siempre y en todos los casos, la pretensión de prescripción adquisitiva, cuando el bien que se pretende usucapir sea propiedad de una persona menor de edad, con el argumento de que en ningún caso pueden afectarse sus derechos patrimoniales.**

En todo caso, será el juzgador el que deberá evaluar cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias y al desarrollo

del juicio, en el entendido de que deberá siempre y en todos los casos, atender al interés superior del menor, a través, por ejemplo, de la suplencia de la queja deficiente en su favor, como efectivamente aconteció en el asunto que se analiza.

Así, bajo esa lógica, se consideró que la siguiente interrogante a responder era la siguiente:

**¿Cómo deben calificarse los restantes agravios?** Al respecto, se consideró que los agravios eran inoperantes, en tanto que se refieren a aspectos de legalidad que no son susceptibles de analizar en esta instancia de control constitucional, más aún cuando la recurrente pretende que se desestime la pretensión de prescripción, a partir de la nulidad de un contrato de compraventa, cuando dicha institución no deriva directamente de ese acuerdo de voluntades, sino de la situación de hecho (posesión) alegada por el demandante.

## II. Razones que justifican el voto concurrente

Comparto lo que se indica en el proyecto, pues considero que es correcta la interpretación que se hizo en relación al interés superior del menor y que lo determinado en cuanto al fondo dependió de la valoración de las pruebas aportadas.

No obstante, debo aclarar lo siguiente:

De las constancias de autos, se desprende que las partes sustentaron sus pretensiones en sus respectivos contratos de compraventa; sin embargo, no se exhibió el contrato de compraventa celebrado entre el demandado y el primer comprador, en tanto

que sólo se exhibieron algunos recibos de pago que acreditaban la existencia del acuerdo de voluntades respectivo.

Atendiendo a lo anterior, no se puede verificar si el último comprador tenía conocimiento de que el predio originalmente pertenecía a una menor, lo cual, tampoco se pudo verificar de las otras pruebas porque la confesional a cargo del demandado se declaró desierta, al no haberse exhibido el pliego de posiciones.

Esto me parece trascendente, porque la mala fe de quien pretende usucapir, alegada por la recurrente, se hubiera desprender si en el contrato a través del cual compró el demandado se establece que el predio que le vendió el primer comprador pertenecía a una menor, porque en ese supuesto el segundo comprador hubiera si tenía la obligación de verificar que quien vendió a nombre de la menor al primer comprador, contaba con autorización judicial, en tanto que existe disposición expresa al respecto, y si no lo hizo así, como la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, me parece que el segundo comprador no podría alegar que desconocía los vicios de su título y, por ende, tampoco podría decir que es comprador de buena fe.

Lo cual, desde mi perspectiva, podría haber cambiado el sentido de la sentencia, porque si bien es cierto que el Tribunal Colegiado sí interpretó correctamente el interés superior del menor y lo decidido se sustenta en una cuestión de legalidad, como lo es la valoración de las pruebas, de esa valoración depende que se haya aplicado o no correctamente el principio de referencia.

Lo que me parece importante aclarar, porque de no considerarlo así, fácilmente se podría despojar a los menores de sus

bienes, con el argumento de que el segundo comprador no sabía que el bien pertenecía originalmente a un menor.

No obstante, como en el caso no se exhibió ese contrato y no hay manera de establecer que el segundo comprador actuó de mala fe, me parece que de acuerdo con las pruebas aportadas, lo que se sostiene en el proyecto es correcto.

Por tales motivos, aunque comparto el sentido de la sentencia a que este voto se refiere, me pareció pertinente aclarar que para determinar la buena o mala fe del segundo comprador, sí era necesario tener a la vista el contrato de compraventa que celebró con el primer comprador; no obstante, como la interpretación del interés superior del menor fue adecuada y el determinar si el juzgador debió o no recabar de oficio pruebas diversas a las aportadas, se traduce en un tema de mera legalidad que escapa a la materia del amparo directo en revisión, considero que conforme a las pruebas aportadas, lo decidido al respecto es acertado.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 o 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## V. CONCLUSIONES

---

1. El principio del interés superior de la niñez posibilita y obliga al juzgador a suplir la queja deficiente, cuando esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad, aun ante la falta de agravios o de conceptos de violación y respecto de cuestiones que no formaron parte de la controversia en el juicio de origen donde es parte.
2. Ante la falta de una adecuada valoración de la prueba, procede suplir la queja deficiente en el juicio de amparo para salvaguardar derechos patrimoniales de un menor de edad.
3. Cuando se celebran actos jurídicos que afectan el patrimonio de una niña o un niño en los que se ven involucrados derechos de terceros, así como en las contiendas

judiciales en las que se discuten sus derechos patrimoniales, no son los menores de edad quienes intervienen de manera directa, sino sus representantes o administradores, encargados de salvaguardar, junto con las autoridades, sus derechos.

4. El interés superior de la niñez no tiene el alcance de hacer nulos los derechos de las personas mayores de edad que acuden ante el órgano jurisdiccional a plantear sus pretensiones, satisfaciendo todos los requisitos procesales y sustantivos para que sean acogidas, considerando que la propia ley establece los mecanismos de protección de los derechos patrimoniales de los menores.
5. Conforme a lo anterior, en este asunto, el Tribunal Colegiado de Circuito no determinó que prevalecía la prescripción positiva sobre el interés superior de la menor de edad, pues en ningún momento efectuó algún ejercicio de ponderación de ese tipo.

Lo que sí hizo fue valorar las pruebas para determinar, por un lado, que respecto del predio A sí operaba la prescripción, y, por el otro, que ésta no procedía en cuanto al predio B, a partir de que suplió la deficiencia de la queja que operó a favor de la niña.

## **VI. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE SER ESCUCHADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTAN SU ESFERA JURÍDICA**

*Dra. Elisa Ortega Velázquez\**

### **1. INTRODUCCIÓN**

En su sesión del 3 de junio de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, el amparo directo en revisión 648/2014, que versa sobre el derecho de niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica y los lineamientos para su ejercicio, principalmente que sean escuchados y que sus opiniones sean tenidas en cuenta, en función de su edad y madurez.

A decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial

\* Investigadora de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Doctora en Derecho y Maestra en Derecho Público por la Universidad Carlos III de Madrid, y Licenciada en Derecho por el Instituto Tecnológico Autónomo de México. Correo electrónico: [elisaov@unam.mx](mailto:elisaov@unam.mx)

dentro de los llamados derechos instrumentales o procedimentales, los cuales derivan del principio de igualdad y del interés superior de la niñez. Lo que buscó la SCJN en esta resolución fue otorgar a los NNA una protección adicional que permita que su actuación dentro de los procedimientos jurisdiccionales en los que participen, —y que puedan afectar sus intereses— transcurra sin las desventajas inherentes a su edad.

Dado lo anterior, en este artículo, en primer término, se hablará sobre el marco teórico conceptual dentro del cual podemos ubicar a los niños, las niñas, los adolescentes y sus derechos. Para ello, se usará el enfoque que considera a estas personas como sujetos de pleno derecho y no como objeto de protección estatal, y se hablará sobre la conveniencia de referirse a ellos, precisamente por eso, como "niños, niñas y adolescentes" y no como "menores". En segundo término, se analizará la regulación internacional del derecho de los NNA de ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales en los que formen parte, comentando jurisprudencia del Comité de los Derechos del Niño y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En tercer lugar, se estudiará ese mismo derecho, pero desde nuestro ordenamiento jurídico, constitucional y nacional, abordando —desde luego— el impacto de la reforma en materia de derechos humanos de 2011 en los derechos de la niñez. Y, en cuarto lugar, se harán algunas reflexiones sobre la importancia de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.", en la protección de los derechos humanos de los NNA.

## 2. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

### a) *Los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos plenos de derecho que requieren medidas especiales de protección*

Los NNA, en razón de su edad, constituyen un grupo humano vulnerable<sup>1</sup> que enfrenta situaciones de desigualdad y discriminación estructural por razones históricas y sociales. En este sentido, resulta útil recurrir al principio de igualdad para entender la situación de estas personas; sin embargo, no a su vertiente individualista y descontextualizada del estado de cada individuo que, a su vez, refleja el "principio de igualdad de trato en igualdad de circunstancias". Según este último principio, los tratos diferenciados, en sí mismos, no son contrarios al derecho a la igualdad y a la no discriminación, salvo cuando tienen como objetivo vulnerar los derechos de un grupo diferenciado; es decir, cuando no es posible superar el test de razonabilidad.<sup>2</sup> Por el contrario, hay que acudir al principio de igualdad, pero desde la vertiente en la cual se le contextualiza con las circunstancias específicas de cada persona que la hacen estar sometida a ciertas prácticas o tratos sociales por pertenecer a un grupo determinado. Esto es, hay que ver al principio de igualdad desde una dimensión estructural, tal y como lo ha denominado Fiss,<sup>3</sup> y otros autores apoyan,

<sup>1</sup> Se puede afirmar que son personas vulnerables si entendemos por "vulnerabilidad" la mayor susceptibilidad de algunos grupos humanos frente a situaciones de riesgo en la sociedad, generada por la concurrencia de determinadas condiciones sociales y económicas que les sitúan en posición de desventaja, en determinados aspectos, frente al resto de la población. Uribe Arzate, E., González Chávez, L., "La protección jurídica de las personas vulnerables", *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, núm. 27, 2007, pp. 205-229; y Bustelo, E. (coord.), *Políticas de ajuste y grupos más vulnerables en América Latina*, Bogotá, UNICEF/FCE, 1986.

<sup>2</sup> Saba, Roberto, "[Des]igualdad estructural", en *Revista Derecho y Humanidades*, núm. 11, 2005, pp. 12, 18-19.

<sup>3</sup> Owen Fiss, "Groups and the Equal Protection Clause", en *Philosophy and Public Affairs*, vol. 5, 1976, p. 107.

como Post, Siegel, MacKinnon y Saba.<sup>4</sup> De hecho, Fiss y MacKinnon rechazan la versión de la igualdad asociada a la idea de no discriminación, por no incorporar el componente sociológico.

Esta vertiente estructural de la igualdad ante la ley no se relaciona con la irrazonabilidad (funcional o instrumental) del criterio elegido para realizar la distinción de trato, sino que entiende que lo que la igualdad ante la ley persigue es —justamente— evitar la constitución y el establecimiento de grupos sometidos, excluidos o sojuzgados por otros grupos.

Así, como señala Saba,<sup>5</sup> la versión de la igualdad estructural no se adhiere sólo y exclusivamente a la idea de no discriminación, entendida como trato no arbitrario fundado en prejuicios, sino a un trato segregacionista y excluyente tendiente a consolidar una situación de grupo marginado. Ahora, la noción de igualdad como no sometimiento no se opone al ideal de no arbitrariedad que subyace a la idea de igualdad como no discriminación, sino que lo concibe como insuficiente o incompleto.<sup>6</sup>

Entonces, teniendo en cuenta que los NNA constituyen un grupo humano vulnerable que se enfrenta a condiciones de desigualdad y discriminación estructural, es preciso —para contrarrestar lo anterior— que se les considere como sujetos plenos de derecho, pero que requieren medidas específicas de protección distintas a las de los adultos, con el fin de que puedan

<sup>4</sup> Post Robert, "Prejudicial Appearances: The Logic of American Antidiscrimination Law", pp. 1-53; Siegel, Reva B., "Discrimination in the Eyes of the Law: How Color Blindness Discourse Disrupts and Rationalizes Social Stratification", pp. 99-152, ambos en Post, Robert Robert, *et al.*, *Prejudicial Appearances: The Logic of American Antidiscrimination Law*, Durham, Duke University Press, 2003; MacKinnon, Catharine A., *Sexual Harassment of Working Women*, New Haven, Yale University Press, 1979, pp. 102-103; y, Saba, Roberto, *op. cit.*, nota 2.

<sup>5</sup> Saba, Roberto, *op. cit.*, nota 2, p. 20.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

desarrollar plenamente sus capacidades. De hecho, éste es el espíritu de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN),<sup>7</sup> la cual claramente señala en su preámbulo:

(...) toda persona tiene todos los derechos y libertades (...), sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (...) la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, (...) el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento (...) para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad [y] (...) poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.<sup>8</sup>

De este modo, la CDN reconoce a los NNA los derechos humanos previamente reconocidos a las personas adultas, por ejemplo, los derechos a la libertad de opinión, expresión, conciencia, religión, pensamiento, asociación, a la salud, educación, etcétera,<sup>9</sup> con el fin de que no sean discriminados en su ejercicio —por su edad—, pero a través de garantías reforzadas.<sup>10</sup> Sin que ello excluya que puedan tener otras vulnerabilidades, por ejemplo, en razón de su condición de movilidad, discapacidad, etnia,<sup>11</sup> etcétera. De hecho, es común que existan diversas vulnerabilidades, de hecho y de derecho, y hay que hacer un análisis caso por caso.<sup>12</sup>

<sup>7</sup> La CDN fue adoptado y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

<sup>8</sup> Párrafos 4-7 y 10 de la CDN.

<sup>9</sup> Artículos 12 a 15, 24 y 28 de la CDN.

<sup>10</sup> Artículos 2o. a 11 y 18-21, entre otros, de la CDN.

<sup>11</sup> Artículos 22, 23 y 30 de la CDN.

<sup>12</sup> Sobre este tema, véase: Ortega Velázquez, Elisa, *Estándares para niños, niñas y adolescentes migrantes y obligaciones del Estado frente a ellos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, UNAM/CNDH, 2017, pp. 11 y ss.

Así pues, y como afirma White, el tema clave de la CDN es "el reconocimiento de que los niños no deben ser simplemente considerados como un modelo a escala de los adultos, sino en sus propios términos, como un conjunto de sujetos en desarrollo que requiere de un enfoque diferenciado y particular".<sup>13</sup> En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que los niños y las niñas, además de ser titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, gozan de medidas especiales de protección que deben ser definidas según las circunstancias de cada caso en concreto.<sup>14</sup> Y que dichas medidas "adquieren fundamental importancia debido a que [NNA] se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social que impactará de alguna forma su proyecto de vida".<sup>15</sup>

## b) Niños, niñas y adolescentes y no "menores"

Si consideramos el marco teórico y las categorías de análisis del apartado anterior; esto es, que los NNA son un grupo humano vulnerable que se enfrenta a condiciones de desigualdad y discriminación estructural y que, por ello, es preciso que se les considere como sujetos plenos de derecho que requieren medidas específicas de protección, distintas a las de los adultos, para que puedan desarrollar plenamente sus capacidades.

<sup>13</sup> White, Sara, "Being, becoming and relationship: conceptual challenges of a child rights approach in development", en *Journal of International Development*, vol. 14, núm. 8, 2002, pp. 1095-1104.

<sup>14</sup> Corte IDH, *Caso Galman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 121; *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costos. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 196; y, *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costos. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 44.

<sup>15</sup> Corte IDH, *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costos. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 172.

Entonces, es adecuado, también, que nos refiramos a ellos como "niños, niñas y adolescentes" y no como "menores". Si usamos estas categorías, no sólo atendemos a la idea de que estas personas son sujetos plenos de derechos, sino que también podemos diferenciarlos en razón del género (niños/niñas) y de su desarrollo (adolescentes).

Lo anterior, sin perjuicio de reconocer que la CDN, tratado internacional de derechos humanos más ratificado del mundo,<sup>16</sup> define como "niño" a "todo ser humano menor de dieciocho años de edad" en su artículo 1o.,<sup>17</sup> definición que goza —como se mencionó— de aceptación universal.

El uso del término "menor", por el contrario, trae aparejados inconvenientes: de un lado, que la definición de este término tiene connotaciones negativas y supone una descripción limitada de estas personas; y, de otro lado, que este concepto varía de unos países a otros,<sup>18</sup> como se verá a continuación:

---

<sup>16</sup> Véase la situación de su ratificación y reservas en: [http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&midsg\\_no=IV-11&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&midsg_no=IV-11&chapter=4&lang=en).

<sup>17</sup> En los trabajos preparatorios de la CDN imperó el criterio de varios países influyentes cuyas leyes nacionales reconocían 18 años como la mayoría de edad. Moerman, Joseph, "Identificación de algunos obstáculos a la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular, ciertas objeciones sobre los derechos de los padres y el reconocimiento de las familias", en Verdugo, Miguel Ángel y Soler-Sala, Víctor (eds.), *La Convención sobre los Derechos del Niño. Hacia el Siglo XXI*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1996, p. 148.

<sup>18</sup> Por ejemplo, en Irán, el artículo 1210 del Código Civil (enmendado en 1962) reconoce como menores de edad a los niños (varones) que son menores de 15 años y a las niñas que son menores de 9 años. En Honduras, el Código de la Niñez y la Adolescencia de 1996 establece que la niñez legal comprende los períodos siguientes: "la infancia que se inicia con el nacimiento y termina a los doce (12) años en los varones y a los catorce (14) años en las mujeres y la adolescencia que se inicia en las edades mencionadas y termina a los dieciocho (18) años". Y en España, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídico del Menor define como "menor" a la persona que tiene menos de 18 años. Información que puede visualizarse en las siguientes direcciones electrónicas: [www.wipo.int/wipdex/es/details.jsp?id=7731](http://www.wipo.int/wipdex/es/details.jsp?id=7731), [www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_Honduros.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Honduros.pdf) y [www.bue.es](http://www.bue.es). Como se aprecia, la definición de "menor" varía dependiendo del país del que se hable, por lo que no se puede afirmar que el estándar de mayoría de edad reconocido en las legislaciones

Primero, el *Diccionario de la lengua española* señala que "menor" es un adjetivo comparativo que proviene del latín "minor" y significa "que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad"; o que es "menos importante con relación a algo del mismo género".<sup>19</sup> Como afirma Mónica González Contró:

el vocablo menor refleja una situación relacional en la que siempre habrá un mayor, por lo que a primera vista parece desaconsejable su uso, y es precisamente ésta la primera de una serie de razones que motivan la argumentación a favor de cambiar esta denominación fuertemente arraigada en el léxico jurídico.<sup>20</sup>

Segundo, en el ámbito latinoamericano, hasta antes de la aprobación de la CDN, las personas menores de edad estaban regidas por la doctrina de la situación irregular, la cual las dividía en dos grupos: en "niños", quienes no llegaban a ser propiamente sujetos jurídicos, al estar tutelados y protegidos por las instituciones de la familia y la escuela; y, en "menores", quienes eran ajenos a estas instituciones por haber sido abandonados, víctimas de abusos o maltratos o infractores de la ley penal, sin tener posibilidad de defenderse por ciertas condiciones de vulnerabilidad social, vinculadas con la pobreza. De aquí nació el modelo tutelar de la ley penal, el cual se basó en el paradigma de la minoría y, en consecuencia, en la incapacidad de estas personas. A través de este modelo, el Estado se arrogó la tarea de

---

nacionales sea 18 años. De ahí la importancia de usar el parámetro que establece la CDN de reconocer como niños a todos los menores de 18 años.

<sup>19</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., consultado el 25 de junio de 2018 y disponible en: <http://lema.rae.es/drae/>.

<sup>20</sup> González Contró, Mónica, "¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina", en Pérez Contreras, María Montserrat y Macías Vázquez, Ma. Carmen (coord.), *Marco Teórico Conceptual sobre Menores versus niñas, niños y adolescentes*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011, p. 35.

"protegerlos" y "tutelarlos" en vez de castigarlos.<sup>21</sup> Sin embargo, al no tener como objetivo el castigo, sino la protección, se prescindieron peligrosamente de garantías para estos niños tutelados por el Estado.<sup>22</sup>

Por lo anterior, se puede sostener que el término "menor" tiene una connotación negativa y que es mucho más adecuado nombrar a estas personas como "niños, niñas y adolescentes", si se quiere introducir la vertiente de género —lo cual es altamente deseable— y desarrollo o, en su caso, "niños" para usar el parámetro que nos marca la CDN, el cual diluye la antigua dicotomía entre "niños" y "menores" al incluir ambas categorías dentro de su ámbito de protección y resaltar que estas personas son sujetos plenos de derechos y no sólo objetos de protección.

### **3. EL DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A SER ESCUCHADOS EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL**

#### *a) Ámbito universal: la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990*

La CDN es, sin duda, el instrumento internacional de mayor relevancia en materia de niñez, en virtud de ser un tratado

<sup>21</sup> *Ibid.*, p. 40. Abúndese sobre este tema en: García Méndez, Emilio, "La legislación de menores en América Latina: una doctrina en situación irregular", *Derecho de la infancia/adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*, Santa Fé de Bogotá, Colombia, Forum Pacis, 1994; y, Beloff, Mary, "Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar", *Justicia y Derechos del Niño*, núm. 1, 1999, pp. 9-21; entre otros.

<sup>22</sup> Hierro, Liborio, "Los derechos humanos del niño", en Marzal, Antonio (ed.), *Derechos humanos del niño, de los trabajadores, de las minorías y complejidades del sujeto*, Barcelona, Bosch-ESADE, 1999, pp. 15-32.

internacional de aceptación universal y el más completo en lo que se refiere a la protección de los derechos de todos los NNA. En la CDN se detallan una serie de derechos universales que constituyen requisitos mínimos que los Estados deben cumplir para garantizar la protección de todos los NNA presentes en su jurisdicción. De este modo, los Estados partes de la Convención están obligados legalmente a garantizar que todas las protecciones y los estándares de ésta aparezcan reflejados en la implementación de leyes, políticas o procedimientos jurisdiccionales relacionadas con los NNA.

La CDN está regida por cuatro principios:

- a) No discriminación. Este principio implica que todos los derechos protegidos por la Convención están garantizados sin discriminación o distinciones de cualquier tipo a todos los niños presentes en la jurisdicción de los Estados miembros de la CDN (art. 2o., numeral 2).
- b) Interés superior del niño. De acuerdo con el artículo 3.1 de la CDN, "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Co IDH, en adelante) ha señalado que este principio implica que el desarrollo de los NNA y el ejercicio pleno de sus

derechos deben considerarse como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.<sup>23</sup>

Así pues, por un lado, el interés superior de la niñez es una protección especial, reforzada, que todos los derechos humanos deben tener cuando se trate de los NNA; y, por el otro, una necesidad de satisfacción de todos los derechos de los NNA que obliga al Estado.<sup>24</sup>

Este principio se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los NNA y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.<sup>25</sup> El principio del interés superior de la niñez conlleva, para los Estados parte de la CDN, la adopción de medidas específicas, con el propósito de que los NNA gocen efectivamente de sus derechos y garantías,<sup>26</sup> las cuales varían en función de las circunstancias particulares del caso, la condición personal<sup>27</sup> y las características específicas de la situación en la que se hallen los NNA.<sup>28</sup>

---

<sup>23</sup> Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-17/02 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, 28 de agosto de 2002, párr. 61.

<sup>24</sup> Corte IDH, *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, párr. 184; *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de septiembre de 2005, párr. 134; y, Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-17/02 Condición Jurídica... op. cit.*, nota 23, párrs. 56, 57 y 60.

<sup>25</sup> *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, op. cit., párr. 56.

<sup>26</sup> *Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, op. cit., nota 14, párr. 209; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, op. cit., 98.

<sup>27</sup> Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 166.

<sup>28</sup> Corte IDH, *Caso Furlan y Familiares vs. Argentino*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 126.

De acuerdo con el Comité sobre los Derechos del Niño,<sup>29</sup> el interés superior del niño, como eje rector de los derechos de la niñez, es:

i. Un derecho sustantivo: el derecho de los NNA a que su interés superior sea una consideración primordial, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que los afecte.

ii. Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de los NNA. Los derechos consagrados en la CDN y sus protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

iii. Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a los NNA, a un grupo de ellos o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) en ellos. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales y un procedimiento que las garantice. No obstante, este principio no puede ser utilizado para legitimar la inobservancia de requisitos legales, la demora o errores en los procedimientos judiciales.<sup>30</sup>

De este modo, los estándares internacionales desarrollados para la protección de los NNA parten, en un primer momento, del reconocimiento del niño como sujeto de derecho y, a partir de ello, del respeto de su interés superior. En este sentido, es muy

<sup>29</sup> Comité de los Derechos del Niño, *Observación general No. 14 Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (art. 3, párr. 1), CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

<sup>30</sup> Corte IDH, *Caso Forneron e hija vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 105.

importante que los Estados, en su labor de armonización con el derecho internacional y los estándares desarrollados, incorporen a su ordenamiento el principio de interés superior del niño. Así, por ejemplo, lo ha hecho la Primera Sala de la SCJN en el amparo en revisión objeto de este artículo, 648/2014, de 3 de junio de 2015, en el cual señala que:

48. Al respecto, esta Primera Sala ha subrayado la importancia de tomar en cuenta el interés superior del niño y ha dicho que éste implica, entre otras cosas, considerar aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con lo establecido en el Texto Constitucional y en la Convención sobre Derechos del Niño; asimismo, ha sostenido que el establecimiento y definición de los derechos derivados de la patria potestad, como institución primordial en esa labor de protección de niños, infantes y adolescentes, no sólo se refiere al derecho de los menores a convivir con ambos padres o al ejercicio de su representación legal, sino también se refiere a la protección integral del niño en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y su custodia, la administración de los bienes y el derecho de corrección<sup>(26)</sup>, es decir, el contenido de la patria potestad comprende un conjunto de deberes y facultades de ámbito no solamente personal, sino también patrimonial<sup>(27)</sup>, en la medida de que se impone a aquellos que ejercen la patria potestad, la tarea de administrar los bienes que son propiedad del menor (quehacer que incluye gestión y disposición)<sup>(28)</sup>, en cuyo ejercicio cobra relevancia la representación legal de la que son titulares, por ser éste el medio para llevar a cabo su encargo.<sup>31</sup>

<sup>31</sup> Ejecutoria publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, página 254; Registro digital: 27012.

En otros países del hemisferio americano, los tribunales constitucionales han seguido esta misma línea. Por ejemplo, la Corte Suprema de Argentina ha indicado que toda decisión que tomen los Jueces debe ser conforme al interés superior del niño:

Salvo casos de evidentes voluntarismos o direccionamientos de decisiones en base a predilecciones subjetivas del magistrado y al margen de las constancias de la causa, que cuando las hemos constatado han sido revocadas sistemáticamente, el juez antes que tomar la decisión que quiere, adopta la que puede, la que aprecia como más positiva o menos dañosa, de acuerdo a las circunstancias de la causa, la prueba acreditada en ella, y siempre, absolutamente siempre, anteponiendo a otras consideraciones la situación e interés de los menores. Eso es, en definitiva, el principio del interés superior del niño (art. 3, Ley 26061 y Convención de los Derechos del Niño).<sup>32</sup>

En Guatemala, la Corte Constitucional ha señalado que:

Para el análisis del presente caso, (...) a este Tribunal le resulta de especial relevancia, establecer qué debe entenderse por el principio del interés superior del niño. En ese sentido, debe indicarse que tal principio debe ser una "consideración primordial", es decir, debe tener preferencia sobre cualquier otro interés, sea económico, político, o relativo a la seguridad del Estado o de los infantes.<sup>33</sup>

c) Supervivencia y desarrollo del niño. La CDN señala que "todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida", lo cual

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, G., J. S. s/ *Violencia Familiar*, Exp. No. 364 - Año 2014 CAT, Sentencia del 12/02/2015. Información que puede consultarse en: [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

<sup>33</sup> Corte de Constitucionalidad en Guatemala, *Expediente 2317-2012*, 17 de octubre de 2012, considerando III.

va más allá de la mera supervivencia física e incluye el desarrollo del niño, puesto que los Estados deben "garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño" (art. 6o.).

d) El derecho del niño a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo, está contemplado en el artículo 12 de la CDN, que a la letra afirma:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Dicho derecho, objeto de este artículo, puede desdoblarse en los siguientes términos:

*i. Derecho de expresar su opinión libremente, teniendo debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez*

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que este derecho y principio de la CDN supone que los Estados Parte, con respecto a su sistema judicial, lo deben garantizar directamente, adoptar o revisar las leyes para que los NNA

puedan disfrutarlo plenamente. No obstante, también recalca que se trata de un derecho y no de una obligación, por lo que es optativo para los NNA el ejercerlo. Y, en caso de que decidan ejercerlo, los Estados deben proporcionarles la información y el asesoramiento necesarios para tomar una decisión que favorezca su interés superior.<sup>34</sup>

El derecho de los NNA de ser escuchados implica para los Estados la obligación estricta de adoptar las medidas que conllevan a fin de hacer respetar plenamente este derecho. Esto conlleva asegurar que existan mecanismos para recabar sus opiniones respecto a todos los asuntos que los afectan y tener debidamente en cuenta esas opiniones.<sup>35</sup> En este sentido, los Estados deben dar por supuesto que los NNA tienen la capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tienen derecho a expresarlas. Y no hay límite alguno de edad que restrinja su derecho de ser escuchados en todos los asuntos que los afectan.<sup>36</sup>

Lo anterior, porque la edad, en sí misma, no puede determinar la trascendencia de sus opiniones. Los niveles de comprensión de los NNA no van ligados de manera uniforme a su edad biológica. Esto en virtud, sostiene el Comité, de que la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad de los NNA para formarse una opinión. Por ese motivo, sus opiniones tienen que evaluarse caso por caso mediante un examen.<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> Comité de los Derechos del Niño, "El derecho del niño a ser escuchado", *Observación General* No. 12, 20 de julio de 2009, CRC/C/GC/12, párrs. 15-16, 22.

<sup>35</sup> *Ibid.*, párr. 17.

<sup>36</sup> *Ibid.*, párrs. 20-21.

<sup>37</sup> *Ibid.*, párr. 29.

*ii. Derecho de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte*

Al respecto, el Comité ha señalado que este derecho es aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten a los NNA, sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias. Los procedimientos administrativos típicos serían, por ejemplo, decisiones sobre la educación, la salud, el entorno, las condiciones de vida o la protección del niño. Y ambos tipos de procedimientos pueden abarcar mecanismos alternativos de solución de diferencias, como la mediación o el arbitraje.<sup>38</sup>

Asimismo, el Comité recalca que una vez que los NNA decidan ser escuchados, deben indicar cómo se les escuchará: "directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado", pero recomienda que, siempre que sea posible, se les brinde la oportunidad de ser escuchados directamente, y en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional, sin que ello signifique alguna restricción o impedimento para el disfrute de este derecho fundamental.<sup>39</sup>

La aplicación del artículo 12 de la CDN implica que los Estados cumplan con cinco medidas:<sup>40</sup>

<sup>38</sup> *Ibid.*, párr. 32.

<sup>39</sup> *Ibid.*, párrs. 35-38.

<sup>40</sup> *Ibid.*, párrs. 40-47.

1. Preparación. Se debe preparar a los NNA antes de que sean escuchados, explicándoles cómo, cuándo y dónde se les escuchará y quiénes serán los participantes.
2. Audiencia. El contexto en el que los NNA ejerzan su derecho a ser escuchados tiene que ser propicio e inspirar confianza, de modo que puedan estar seguros de que el adulto responsable de la audiencia está dispuesto a escucharlos y tomar en consideración seriamente lo que hayan decidido comunicar.
3. Evaluación de la capacidad de los NNA. Las opiniones de NNA deben tenerse debidamente en cuenta, siempre que un análisis, caso por caso, indique que son capaces de formarse un juicio propio.
4. Información sobre la consideración otorgada a las opiniones de los NNA. Dado que éstos tienen derecho a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, el encargado de adoptar decisiones debe informarles el resultado del proceso y explicarles cómo se tuvieron en consideración sus opiniones. La comunicación de los resultados a los NNA es una garantía de que sus opiniones no se escuchan solamente como mera formalidad, sino que se toman en serio. La información puede mover a los NNA a insistir, mostrarse de acuerdo o hacer otra propuesta y, en el caso de un procedimiento judicial o administrativo, presentar una apelación o una denuncia.
5. Quejas, vías de recurso y desagravio. Es necesario disponer de legislación para ofrecer a los NNA procedimientos de denuncia y vías de recurso cuando su derecho a

ser escuchados y a que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones, sea pasado por alto y violado.

## **b) *Ámbito regional: el Sistema Interamericano de Derechos Humanos***

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) no tiene un tratado específico en materia de los NNA, pero sí cuenta con un extenso *corpus juris* que es aplicable a éstos y que va desde tratados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hasta jurisprudencia, consultiva y contenciosa, de la Co IDH.

De entre la diversidad de instrumentos internacionales del SIDH que son relevantes para la protección de los derechos humanos de los NNA destacan, por un lado, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo artículo VII señala que todo niño tiene derecho a protección, cuidados y ayuda especiales. Y, por el otro, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, la Co IDH ha establecido que "esta disposición debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial".<sup>41</sup> Por tanto, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor

---

<sup>41</sup> Co IDH, *Opinión Consultiva OC-17/02 Condición Jurídica...*, op. cit., nota 23, párrs. 53, 54 y 60; y, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, op. cit., nota 27, párr. 164.

cuidado y responsabilidad, y tendrá que tomar medidas especiales orientadas por el principio del interés superior del niño.<sup>42</sup>

Así pues, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.<sup>43</sup> Asimismo, la Corte ha afirmado reiteradamente que "tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir [...] para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana".<sup>44</sup>

En cuanto a la jurisprudencia de la Co IDH, es preciso destacar que, en su faceta consultiva, emitió la Opinión Consultiva (OC) 17/2002, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La importancia de esta opinión es que por primera vez, en ejercicio de su función consultiva, la Corte reconoció al niño como sujeto de derecho. En palabras del voto concurrente del Juez Cançado Trindade:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no titubea en afirmar que todos los seres humanos, independientemente de su condición existencial, son sujetos de derechos inalienables, que le son inherentes (párr. 41), y en subrayar el imperativo de

<sup>42</sup> Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-17/02 Condición Jurídica...*, op. cit., nota 23, párr. 164.

<sup>43</sup> *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, op. cit., nota 24, párr. 184; y, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. párr. 201.

<sup>44</sup> Corte IDH, *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 194; y, *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*, párr. 137.

atender a las necesidades del niño 'como verdadero sujeto de derecho y no sólo como objeto de protección' (párr. 28).

En relación con el derecho de los NNA de ser escuchados en los procesos jurisdiccionales y administrativos en los que sean parte, la OC 17/2002 señala que éstos deben observar los principios y las normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes al Juez natural —competente, independiente e imparcial—, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción, audiencia y defensa, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.<sup>45</sup>

En el caso de los NNA a quienes se les atribuya la comisión de una conducta delictuosa, la OC 17/2002 dispone que deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad. Las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los NNA infractores debe reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales, así como en la naturaleza de las medidas que ellos pueden adoptar.<sup>46</sup>

Ahora, la conducta que motive esta intervención estatal debe hallarse descrita en la ley penal. Otros casos, como son los de abandono, desvalimiento, riesgo o enfermedad, se tienen que atender en forma diferente a la que corresponde a los procedimientos aplicables a quienes incurrir en conductas típicas. Sin

<sup>45</sup> Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-17/02 Condición Jurídica...*, op.cit., nota 23, párr. 116.

<sup>46</sup> *Ibidem*.

embargo, en dichos casos es preciso observar, igualmente, los principios y las normas del debido proceso legal, tanto en lo que corresponde a los NNA, como en lo que toca a quienes ejercen derechos en relación con éstos, derivados del estatuto familiar, atendiendo también a las condiciones específicas en que se encuentren los NNA.<sup>47</sup>

Finalmente, la OC 17/2002 señala que los NNA deben ser informados de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean. Al respecto, en casos en que se presenten conflictos de intereses entre la madre y el padre, es necesario que el Estado garantice, en lo posible, que los intereses de los NNA sean representados por alguien ajeno a dicho conflicto.<sup>48</sup> De hecho, la Co IDH enfatiza que no basta con escuchar a éstos, sino que sus opiniones tienen que tomarse en consideración a partir de que sean capaces de formarse un juicio propio, lo que requiere que sus opiniones se evalúen mediante un examen caso por caso.<sup>49</sup>

#### **4. REGULACIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A SER ESCUCHADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTAN SU ESFERA JURÍDICA**

##### **a) Orden constitucional**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 4o., párrafos 9 a 11, el principio del interés superior

<sup>47</sup> *Ibidem.*

<sup>48</sup> *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, op. cit.*, nota 13, párr. 199.

<sup>49</sup> *Ibid.*, párr. 200.

de la niñez, el cual regirá en todas las actuaciones del Estado en relación con los NNA —entre ellas los procedimientos jurisdiccionales que afectan su esfera jurídica—, y que es un símil del establecido en la CDN, respecto de la cual México se encuentra obligado desde 1990.<sup>50</sup>

Al respecto, dichos párrafos textualmente señalan:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.<sup>51</sup>

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Nuestra Carta Magna incluyó en forma explícita el principio del interés superior de la niñez con la reforma constitucional del 12 de octubre de 2011, la cual, por un lado, reformó el artículo

<sup>50</sup> México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todos los medidas administrativas, legislativas y de cualquier otro índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país. Consúltase en: [https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestra/tratado\\_nvo\\_sre?id\\_tratado=484&depositorio=0](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestra/tratado_nvo_sre?id_tratado=484&depositorio=0).

<sup>51</sup> Última reforma a los párrafos 9 y 10 del artículo 4o. constitucional: (DOF) 12-10-2011. Fe de erratas al párrafo 11: (DOF) 12-04-2000.

4o. y, por el otro, el artículo 73, fracción XXIX-P con el fin de facultar al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.<sup>52</sup> Estas reformas constituyeron un avance importante en el tratamiento de los temas de niñez y adolescencia en México, y permitieron la publicación en el DOF de dos de las leyes generales más trascendentes en la materia: el 24 de octubre de 2011, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y, el 4 de diciembre de 2014, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Sin embargo, desde meses antes, el principio del interés superior de la niñez ya se encontraba reconocido constitucionalmente, puesto que la reforma del artículo 1o. constitucional, de 10 junio de 2011, estableció que en México todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el país es parte.<sup>53</sup> De hecho, la propia reforma constitucional de 2011 obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además de señalar expresamente que la interpretación normativa en materia de derechos humanos se hará

---

<sup>52</sup> El artículo 73 de la Constitución señala: "El Congreso tiene facultad: (...) XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte; (...)". Fracción adicionada DOF 12-10-2011. Reformada DOF 29-01-2016.

<sup>53</sup> Con anterioridad a la reforma constitucional en materia de derechos de 2011, este principio rector de los derechos de NNA ya se encontraba recogido en la legislación federal, en los artículos 3o., fracción A, 4o., 24 y 45 de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, emitida el 29 de mayo de 2000, y obrogada el 4 de diciembre de 2014, por la emisión de la Ley General de los Derechos de Niños, Niños y Adolescentes de esa fecha.

de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

Así pues, la reforma al artículo 1o. constitucional reconoció la incorporación, con jerarquía constitucional, de las normas de derechos humanos de fuente internacional, lo cual implica la apertura del ordenamiento jurídico mexicano al derecho internacional de los derechos humanos. Y, con esto, la obligación del Estado Mexicano de aplicar todo el conjunto normativo internacional del que es parte para la protección de las personas (normas y jurisprudencia) y no sólo las normas sujetas a la interpretación exclusiva de las autoridades mexicanas.<sup>54</sup>

De esta manera, se conformó el "bloque de derechos" o "bloque constitucional", entendido como el conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de cada país y que, además, se compone de principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional, pero a los cuales la propia Constitución remite.<sup>55</sup>

En México este bloque de derechos se construye a través de la cláusula de recepción del derecho internacional de los derechos humanos y de la inclusión del principio de interpretación conforme,<sup>56</sup> el cual impone a los jueces la obligación de procurar

<sup>54</sup> Salazar Ugarte, Pedro, coord., *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos. Una Guía Conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2014, p. 53.

<sup>55</sup> Rodríguez Manzo, Graciela, Arjona Estévez, Juan Carlos y Fajardo Morales, Zamir, *Bloque de constitucionalidad*, México, SCJN/OACNUDH/CDHDF, 2013, p. 17; y, Salazar Ugarte, Pedro, *op. cit.*, nota 55, p. 19.

<sup>56</sup> En relación con las obligaciones constitucionales establecidas a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, entre las que se encuentran las referidas a la "interpretación conforme" y sus aspectos vinculados, la Primera Sala de la SCJN ha establecido el criterio 1o. XVIII/2012 (9o.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES

la armonización, complementariedad e integración de las normas constitucionales y convencionales con aquellas que provienen de fuentes de menor jerarquía normativa. Aunque este bloque aún no se encuentra lo suficientemente desarrollado en el plano legislativo, ha ido tomando forma a través de un desarrollo jurisprudencial que impacta la conformación y el desarrollo de los derechos de los NNA. En este sentido, la labor llevada a cabo por el Poder Judicial de la Federación contribuye en forma decisiva a su desarrollo, dentro de un marco de protección y respeto a los derechos humanos, a través de las diversas facultades que tiene asignadas.<sup>57</sup>

Así pues, con el reconocimiento de la jerarquía constitucional a las normas de derechos humanos contenidas tanto en la Constitución como en los tratados internacionales en los que México es parte, los principios y las normas de la CDN de 1990, entre los que se encuentran el principio del interés superior del niño (art. 3o.) y el derecho de los NNA a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo (art. 12), son plenamente aplicables en nuestro país y de observancia obligatoria para todas las autoridades.

## b) Orden general

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) fue publicada en el DOF el 4 de diciembre de 2014 y representa un avance importantísimo en materia de protección de NNA, porque parte del paradigma de considerar a estas

---

EN LA MATERIA.", publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, Libro IX, junio de 2012 página 257; Registro digital: 160073.

<sup>57</sup> Cfr. Ibáñez Andrés, Perfecto y Alexy Robert, *Jueces y ponderación argumentativa*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

personas como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1o. constitucional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, a saber, la CDN.

Así, la LGDNNA reconoce que el interés superior del niño es uno de sus principios rectores (art. 6o., fracción I) y que debe tomarse en cuenta en todas las medidas que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos en relación con los NNA (art. 18).

Respecto al derecho de los NNA a ser escuchados en los procedimientos que afectan su esfera jurídica, el artículo 73 de la LGDNNA dispone que los NNA tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan.

En ese contexto, los NNA tienen reconocidos los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso (art. 82), los cuales incluyen diversas garantías, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, a saber:

- Que se les proporcione información clara, sencilla y comprensible sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para los NNA con discapacidad (art. 83, fracc. III).

- Que se les apoye para presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial (art. 83, fracc. IV).
- Que se les garantice el derecho de ser representados a través de las Procuradurías de Protección dependientes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (art. 122, fracc. II), así como de ser informados sobre las medidas de protección disponibles (art. 83, fracc. V).
- Que se les proporcione asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera (art. 83, fracc. VI) y de un traductor o intérprete (art. 83, fracc. VII).
- Que se pondere, antes de citarlos a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica (art. 83, fracc. VIII).
- Que se garantice el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario (art. 83, fracc. IX).
- Que se aparte a los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva (art. 83, fracc. X).

- Que se les destinen espacios lúdicos de descanso y aseo en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir (art. 83, fracc. XI).
- Que tengan un tiempo máximo en las intervenciones en que participen durante la sustanciación de los procedimientos, de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal (art. 83, fracc. XII).
- Que se implementen medidas para protegerlos de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales (art. 83, fracc. XIII).
- Que si se tiene conocimiento de que han cometido o participado en un hecho delictivo, se les exente de responsabilidad penal y garantice que no sean privados de su libertad y sean únicamente sujetos de asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos (art. 84).

Y, en este sentido, que toda medida que se adopte sea susceptible de revisión por el órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oídos y la asistencia de un abogado especializado (art. 85, último párrafo).<sup>58</sup>

<sup>58</sup> Los artículos 87 y 88 de la Ley abundan al señalar que, además, se debe notificar de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente. Y que, en el caso de adolescentes, será la propia ley en la materia, en este caso la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para adolescentes (DOF 16/06/2016), la que determine los procedimientos y las medidas que correspondan.

- Que en los procedimientos jurisdiccionales en los que estén relacionados como probables víctimas del delito o testigos, tengan los derechos de: conocer la naturaleza del procedimiento y su participación en el mismo; que su participación se lleve a cabo de forma expedita, asistidos por un profesional en derecho; que quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia les proporcione acompañamiento durante la sustanciación de todo el procedimiento; que se preserve su derecho a la intimidad; que tengan acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria; y que se adopten las medidas necesarias para evitar su revictimización (art. 86).

De este modo, la legislación nacional reconoce el derecho de los NNA a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan.

## 5. REFLEXIONES FINALES

El pasado 17 de marzo de 2017 se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* la tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/2017 (10a.), bajo el título y subtítulo: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.", en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los lineamientos y las preferencias que deben observarse para la participación de los NNA dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica, siendo éstos los siguientes:

1. Para la admisión de la prueba debe considerarse que:  
a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias.
2. Para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento, su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria.
3. Para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de la niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, a fin de aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y así continuar la conversación; b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre

que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, cuando ello no genere un conflicto de intereses; y, d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio.

4. Los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino.
5. Debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar.

Del análisis hecho en este artículo, se observa que la SCJN ha salvaguardado un importantísimo derecho humano de todos los NNA en nuestro país, cumpliendo así, de forma cabal, con lo dispuesto por el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, respecto de los cuales México se encuentra obligado.

Así, la SCJN, atendiendo a la naturaleza jurídica de este derecho, protege a los NNA para que su actuación dentro de los procedimientos jurisdiccionales que afectan sus intereses transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial,

estableciendo formalidades esenciales de procedimiento a su favor, a través de los lineamientos desarrollados en la jurisprudencia objeto de análisis de este artículo.

Por tanto, en esta jurisprudencia puede verse la vertiente más progresista y armonizadora de nuestro Máximo Tribunal, la cual considera que, si bien los NNA son un grupo humano vulnerable, es preciso que se les considere como sujetos plenos de derecho que requieren medidas específicas de protección, distintas a las de los adultos, con el fin de que puedan desarrollar plenamente sus capacidades. Ello en armonía con el espíritu de la CDN, el más grande referente normativo en materia de derechos de la niñez.

## ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN .....</b>	<b>9</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>11</b>
<b>I. ESTUDIO INTRODUCTORIO .....</b>	<b>15</b>
1. LA MINORÍA DE EDAD Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LA NIÑEZ .....	16
2. DERECHOS PATRIMONIALES DE LA NIÑEZ EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL .....	19
3. FUENTES CONSULTADAS .....	27
<b>II. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 648/2014 .....</b>	<b>29</b>
1. ANTECEDENTES .....	29
a) Adquisición y venta de los predios en litigio .....	29
b) Acción de rescisión de contrato de compraventa ...	30
c) Acción de prescripción positiva .....	30
d) Recurso de apelación.....	31
e) Trámite del juicio de amparo.....	31
2. RECURSO DE REVISIÓN .....	33

a) Admisión .....	33
b) Competencia .....	35
c) Oportunidad .....	35
d) Procedencia .....	36
e) Estudio .....	37
f) Decisión .....	48
<b>III. JURISPRUDENCIAS QUE TIENEN COMO PRECEDENTE EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 648/2014.....</b>	<b>49</b>
<b>IV. VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 648/2014 .....</b>	<b>57</b>
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>65</b>
<b>VI. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE SER ESCUCHADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTAN SU ESFERA JURÍDICA .....</b>	<b>67</b>
1. INTRODUCCIÓN .....	67
2. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.....	69
a) Los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos plenos de derecho que requieren medidas especiales de protección.....	69
b) Niños, niñas y adolescentes y no "menores" .....	72
3. EL DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A SER ESCUCHADOS EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL...	75
a) Ámbito universal: la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990 .....	75
b) Ámbito regional: el Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	85

4. REGULACIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A SER ESCUCHADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTAN SU ESFERA JURÍDICA.....	88
a) Orden constitucional .....	88
b) Orden general .....	92
5. REFLEXIONES FINALES .....	96

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en septiembre de 2018 en los talleres de Guimark Total Quality, S.A. de C.V., calle Carolina núm. 98 int. 101, Colonia Ciudad de los Deportes, Delegación Benito Juárez, C.P. 03710, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Futura Lt Bt y Futura Md Bt en 7, 10, 11 y 13 puntos. La edición consta de 4,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 g.